

Honorables magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-**  
 Sección (reparto)  
 Honorable Magistrado Ponente  
 E.S.D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: Jorge Heli Pastor Pastor  
 Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D"

Referencia:

Rd.11001-33-046-2018-00204-01
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Heli Pastor Pastor
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional-
Tema: reajuste pensional según DL1214 de 1990

1. Objeto

**JORGE HELI PASTOR PASTOR**, mayor de edad, con CC 19.494.810 de Bogotá, pensionado de la Policía Nacional, con el debido respeto se dirige al honorable Consejo de Estado para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia de segunda instancia de fecha quince de octubre de 2020, pero notificada el primero de diciembre, proferida por la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante TAC) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia, niega las pretensiones y me condena en costas, que profirió el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de mi mesada pensional conforme a lo dispuesto en el Título VI del DL 1214 de 1990, como en derecho corresponde.

4

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

2. Mi caso tiene relevancia constitucional, porque se afectan, con la sentencia, mis derechos fundamentales y se dan las causales generales y específicas para atacar sentencias judiciales cuando violan derechos constitucionales, como en mi caso<sup>1</sup>.

3. También puede tener importancia y de interés general y de los altos valores de la justicia, porque he realizado un trabajo serio y ponderado para poner en conocimiento del Consejo de Estado la forma injusta y contraria a derecho como el TAC viene tratando

---

C-590/2005,T-058/2001, SU-1219/2001, mT-264/2001,m entren otras

a los pensionados de la Policía Nacional que trabajaron en un ente descentralizado por escaso tiempo, negándoles su protección jurídica con sentencias contrarias a la ley sustancial y sustentadas en fallos también desatinados. Desacata fallos de tutela favorables y no tiene en cuenta para nada sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

4. Se trata de un grupo de pensionados que puede sobrepasar de los mil, que recurren al TAC en demanda de sus derechos a la seguridad social que les fueron recortados por la Policía en más de un 50%, aplicando un régimen pensional improcedente y dejando de aplicar el que en derecho corresponde. Alegan unos mismos hechos y los sustentan en una mismas normas, que son claras y precisas que no requieren ningún esfuerzo interpretativo, y que sus demandas deben resolverse en forma unificada y ajustada a la ley sustancial; pero no como lo está entendiendo el TAC, sino como lo han resuelto magistrados del Consejo de Estado, que al respecto ya ha expedido sentencias de unificación jurisprudencial, que el TAC viene desconociendo. La Corte Constitucional ha dicho que cuando se está ante unos mismos hechos fácticos y unas mismas normas se da la figura de inter comunis.

## II

### PETICIONES. ACCIONES. ADVERTENCIAS. DAÑO

#### 2.1 Peticiones

5. Comedidamente me permito solicitar al honorable Consejo de Estado, que a través de la Sala o Sección que corresponda, tutele mis derechos al debido proceso, a la igualdad de trato ante la ley, a la seguridad social integral, protección de la familia y al derecho a una calidad de vida acorde con la dignidad humana, vulnerados por el TAC en providencia de segunda instancia, (infra 5.3).

#### 2.2 Acciones

6. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de octubre de 2020 bajo el radicado de la referencia, proferida por el TAC, con ponencia de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella, por la cual revoca la de primera instancia, que me fue favorable, para en cambio, negar las pretensiones de la demanda y condenarme en costas del proceso.

7. Ordenar al Accionado dictar otra sentencia de segunda instancia sustitutiva, aplicando la ley sustancial (Decreto 1214 de 1990 Título VI y art. 55 de la ley 352 de 1997); los principios constitucionales (no ajenos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo) y teniendo en cuenta las sentencias SU-567/2015 y la SUJ-019-CE-S2-2019, como también los lineamientos que le fije el fallo de tutela, que espero favorable.

#### 2.3 Advertencias

8. Advertir, prevenir o sugerir<sup>2</sup> al TAC, para que revise su postura o sus criterios frente a los pensionados de la Policía Nacional que prestaron sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (en adelante Inssponal) que vienen interponiendo demandas por la liquidación errónea de sus pensiones, aplicando el DL2701 de 1988 que perdió vigencia desde la entrada en rigor de la Ley 352 de 1997 y aplique el régimen del DL1214 de 1990, que derecho corresponde, y no distorsione su sentido literal, que es claro y preciso.

<sup>2</sup> DL2591/91 aart.24

9. Mientras que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revisa su jurisprudencia, la actualiza y cambia de postura para garantizar los derechos a la seguridad social de los trabajadores<sup>3</sup>, el TAC petrifica una postura ilegítima contra los pensionados de la PN, negándoles sus pretensiones con providencias falsamente motivadas, como la que es objeto de esta tutela.

10. Los jueces en instancia constitucional no tienen las limitaciones como en sede ordinaria, como las de dar órdenes a los inferiores jerárquicos. En instancia constitucional están revestidos de un gran poder, no para cometer arbitrariedades, sino para garantizar plenamente los derechos constitucionales, y en virtud de este poder están facultados para darle órdenes a funcionarios o empleados de los otros poderes del Estado, lo que también deben hacer entre ellos mismos.

11. En el caso de los pensionados, a quienes se les viene lesionados sus derechos a la seguridad social por parte de la Policía Nacional y el TAC, no se pueden hacer excepciones; y estos es lo que muchos se preguntan, por qué en nuestro caso no opera ese poder y con la contundencia como se hace con el Presidente de la República, los ministros, y la fuerza pública, a la que por vía de tutela les están dando instrucciones cómo debe actuar, qué armas no puede usar, etc. etc. Tales poderes también son válidos y obligatorios entre los mismos jueces, cuando sus providencias lesionan derechos de las partes.

12. Los pensionados de la Policía han percibido, por parte de magistrados del Consejo de Estado, una actitud débil o tímida e incoherente en las decisiones que vienen tomando en fallos de tutela o recursos de apelación.

#### 12.1 Débil o tímida

13.1 Ocurre que Secciones del Consejo de Estado a través de tutelas han tutelado derechos de algunos pensionados en casos como el mío, revocan sentencias de otras secciones de la misma corporación que las niegan en primera instancia, dejan sin efecto las del TAC, le ordenan sustituirlas por otra que sigan sus lineamientos expuestos en la parte motiva, con los que se les señala al Tribunal sus falencias, sus inconsistencias y que deben adecuarse al régimen prestacional del DL 1214 de 1990. El Tribunal las desacata; se interponen desacatos que son resueltos por el magistrado ponente de la sentencia negativa en primera instancia, que sin tomar las acciones que le señalan el art. 27 del DL 2591/91, declara que no hay lugar a desacato y que la sentencia del Tribunal está conforme a derecho, conformándose con la respuesta que le da el ponente del TAC. Lo más preocupante, es que la Sección que amparó los derechos en segunda instancia, al correrle traslado no se pronuncia, como que le parece correcto que un magistrado haya dejado sin efecto su sentencia. Tienen razón lo que comen tan entre sí los pensionados de la PN, de que en esta jurisdicción se les está negando su protección jurídica.

13.2 El caso de la señora Emperatriz de la Concepción Lara Correa, conocido por la Sección Tercera en segunda instancia<sup>4</sup>, es ilustrativo, pues conoció la impugnación y amparó los derechos del pensionado y no se pronunció en la Tutela que se interpuso contra el Magistrado Milton Chaves García, que fue ponente de la sentencia de la Sección Cuarta que negó la tutela en primera instancia; y sin ningún respeto por el principio de imparcialidad asumió sin competencia el conocimiento del desacato, lo negó y dejó sin ningún efecto la sentencia de segunda instancia. No sé si esto sea admisible en la práctica judicial; porque esto sería, en el campo castrense, que un cabo revoque o no cumpla la orden de un general.

<sup>3</sup> SL8544/2016, SL1681/2020 y SL3130/2020

<sup>4</sup> 11001-03-15-000-2020-02644-1 Tutela contra MG Milton Chaves García

13.3 El art. 27 del DL 2591 de 1991 le impone el deber al juez que tutela los derechos del accionante a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo, y hasta que no se le restablezca ni sus derechos conserva la competencia; además puede imponer sanciones a la autoridad renuente. Esto lo vienen haciendo los jueces administrativos y los colegiados de los tribunales pero con empleados de los otros poderes del Estado a quienes se amenaza con mandarlos a la cárcel: alcaldes, gobernadores, ministros, congresistas, etc.; pero los desacatos en esta jurisdicción no prosperan, al menos en el caso de los pensionados de la Policía Nacional.

13.4 Los magistrados ponentes de las sentencias negativas en primera instancia en forma inexplicable están conociendo los desacatos; se los recusas y se niegan con el argumento de que en tutelas no cabe recusación, dándole una interpretación exegética al art. 39 del DL 2591 de 1991 o distorsionando su contenido literal. Es verdad que no cabe la recusación, pero la misma norma está diciendo muy claramente que deberá declararse impedido, so pena de sanción disciplinaria, cuando se den las causales del CPP, que al respecto establece en su art. 56.6 como causal de impedimento para los funcionarios judiciales que haya dictado la providencia de cuya revisión se trata.

13.5 El desacato, según la norma en comento, le corresponde al juez de tutela y no al magistrado ponente de la sentencia que la negó en primera instancia; esta debe ser la interpretación correcta; porque se habla del juez y en el colegiado, es la sala, no el magistrado ponente, que ni es juez ni puede arrogarse esa competencia.

13.6 El desacato, es un incidente, pero no cualquier incidente. Es un proceso complejo que puede desembocar en una sanción disciplinara o penal porque según el Código Penal se configura prevaricato por acción cuando se dictan sentencias contrarias a la ley (art. 413) o por omisión cuando el funcionario omite, retarda, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones (art. 414). Es un proceso que no puede quedar en manos de un ponente. Es un asunto de sala, y no de sala unitaria como alegan algunos magistrados para justificar sus decisiones irregulares y lesivas a los derechos fundamentales de las partes.

## 12.2 Incoherencia

14 Frente al problema jurídico que les vienen planteando los pensionados de la Policía Nacional a través de tutelas y recursos de apelación, fundados en unos mismos hechos y unas mismas normas, las decisiones del Consejo de Estado no han sido coherentes. A unos les amparan sus derechos y a otros no, como se refleja en el anexo VII.6. Esto le ha servido al TAC para escoger cuál acoge, y le han gustado más las negativas, como la del Magistrado Yépez (v infra 5.1).

15 Contradicciones en el Consejo de Estado, frente a casos que se resuelven de igual manera, crean confusión, violan el principio de la igualdad, crean desconfianza, desorden y autorizan a los demás jueces y magistrados de lo contencioso administrativo para resolver los asuntos discrecionalmente, sin respeto a la ley sustancial y a las garantías sociales.

16. A partir de la sentencia SUJ-019-CE-2019, se creyó que en adelante las cosas iban a mejorar, pues ya había acuerdo unificador para que todo asunto relacionado con los regímenes prestacionales del sector defensa se resolvería favorable y en forma uniforme. Sin embargo, esa sentencia de unificación jurisprudencial no ha tenido ningún efecto. El TAC la desconoce y no pasa nada.

## 2.4 El daño

17. El daño que me ocasiona la decisión del TAC con su sentencia en segunda instancia constituye una mengua en mi mesada pensional calculado en \$ 1.083.019,99, diferencia entre lo que debía de haber percibido con el DL 1214 de 1990 con relación al DL 2701 de 1988, y esa diferencia equivale al 56,96% y a un 77,17% del sueldo básico mensual que a 2020 puede ascender a los \$214.140.515,40 (V.vii.4).

18. En un estado social de derecho, que postula los derechos al trabajo como de especial protección del Estado, no tiene justificación semejante daño, que afecta el bienestar de una familia y de un pensionado que le sirvió a la Policía en los mejores años de su vida.

### III ANTECEDENTES

19. En la demanda se narraron los hechos fácticos de las pretensiones; por lo que para efectos de esta tutela me referiré a los de relevancia jurídica, como el ingreso a la Policía Nacional, la naturaleza del cargo, composición familiar, un cargo en un ente descentralizado y la forma irregular como se liquida y reconoce la pensión de jubilación.

#### 3.1 Ingreso

20. Ingresé a la Policía Nacional en abril de 1990 por contrato a término indefinido y el 20 de diciembre de 1993 fui dado de alta en propiedad con el grado de especialista sexto y destinado a la Dirección de Sanidad.

#### 3.2 Naturaleza del cargo

21. El grado en el que fui nombrado es de carrera, de las especiales de creación Constitucional, regulada por el DL 1214 de 1990 que tuvo cambios en lo que se refiere a la administración de personal por los decretos 1792 de 2000, el 091 y 092 de 2007. El penúltimo crea el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y el último modifica la estructura de cargos del DL 1214 de 1990 por los niveles directivo, asesor, profesional, orientador, técnico y asistencial.

En el D.1214 de 1990 la estructura de cargos era de especialistas, adjuntos y auxiliares, en orden descendente.

El régimen prestacional establecido en los títulos III y VI del DL 1214 de 1990 está vigente y no ha tenido cambios ni del ejecutivo ni del legislativo; pero la Demandada y el TAC arrogándose facultades legislativas lo sustituyeron por el régimen prestacional del DL 2701 de 1988, como se puede apreciar en el acto administrativo del Director de la Policía por el que se reconoce la pensión y en la sentencia, objeto de esta tutela; y no pasa nada, porque hay jurisprudencia administrativa para escoger el que quiera fallar según la ley sustancial y principios constitucionales, o el que quiera producir decisiones contrarias a estos principios. Esto es consecuencia, sin duda, de la falta de coherencia con que algunos magistrados del Consejo de Estado están resolviendo las tutelas y recursos de apelación de los pensionados de la PN, que como ya se explicó alegan unos mismos hechos y los sustentan en unas mismas normas.

#### 3.3 Composición familiar

22. Convivo desde hace más de 20 años con la señora Sara Isabel López, de cuya unión tenemos un hijo, David Pastor López. Nuestro vínculo es estable, un proyecto de vida y un patrimonio común.

### 3.4 Cambio de cargo

23 En octubre de 1995 pasé a desempeñar el cargo de tecnólogo (Código 4168607) en el Inssponal (supra No.8), establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional (en adelante MDN), encargado de desarrollar programas en salud, recreación, educación, etc., para los miembros de la PN; aquí permanecí hasta el mes de enero de 1997 cuando fue suprimido y regresé a las dependencias de la PN, unidad de origen.

24. El Inssponal fue creado por la ley 62 de 1993 y fue implementado por el DL 352 de 1994 (V. VII.8) que en su artículo 21, sobre el régimen prestacional contempló dos situaciones: i) para los que ingresaron a él procedentes de las dependencias de la PN salario básico del Ente y régimen prestacional del T. VI del DL 1214 de 1990, y ii) Para los que ingresaron directamente, que fueron muy pocos o ninguno, salario del Ente, régimen en salud y pensión de la Ley 100 de 1993 y en lo no previsto en ella, el régimen prestacional del DL 2701 de 1988.

### 3.5 Supresión del Inssponal

25. La ley 352 de 1997 (V.VII.10) suprime el Inssponal, deroga el DL 352 de 1994, ordena que el personal se incorpore a las plantas de la PN, y en cuanto a régimen prestacional dispuso que: i) los que hubieron ingresado a la PN antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, se les continuaría aplicando en su integridad el régimen prestacional del DL 1214 de 1990, y ii) los que lo hicieron después a su vigencia, se aplicaría en salud y pensión, su régimen general y que en lo no previsto en ella, el régimen prestacional del Título VI del DL 1214 de 1990. Que es claro que el régimen prestacional del DL 2701 de 1988 desaparece, porque las prestaciones que regulaba para el segundo grupo señalado en supra 24 las absorbió el título VI del régimen citado. Esto se le hizo saber al TAC en el punto 4.5.1 de la demanda y en las anteriores, como también al Consejo de Estado en tutelas y apelaciones; pero el TAC no lo ha aceptado y en el Consejo de Estado lo vienen permitiendo. En una sentencia de tutela negativa de la Sección Segunda, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, se dijo que se traba de discrepancias de regímenes prestacionales que no le correspondía resolver al juez constitucional (?). ?

### 3.6 reconocimiento de la pensión

26. Habiendo cumplido el tiempo de servicio reglamentario, solicito mi retiro que se me conceda en julio de 2010.

27. La demandada me reconoce la pensión mediante resolución 01238 de 2010; pero aplica el DL 2701 de 1988 que como ya se dijo estaba derogado desde enero de 1997 y no se adoptó, durante la vigencia del Inssponal, para pensiones ni para salud; y deja de aplicar el DL 1214 de 1990, que en derecho corresponde

28. La pensión se me reconoce con un ingreso base de \$ 1.697.750,34 que al aplicarle el 75% me sale quedando en \$ 1.273.312,75. Se toman partidas del art.53 del DL 2701 de 1988.

29. Pero, si se hubiera aplicado el régimen prestacional del DL 1214 de 1990 y tomando las partidas del art. 102 y cuantificadas de acuerdo con las disposiciones de su Título III había resultado un ingreso base de \$ 3.141.777,00 que al aplicarle el 75% quedaba en \$ 2.3565.332,75.

Entonces, comparando:

Decreto 1214 de 1990, pensión, \$ 2.356.332,75

Decreto 2701 de 1988, pensión \$ 1.273.312,76 \$ 1.083.019,99 de diferencia a mi favor.

Véase más detalles anexo VII.4 (infra)

### 3.7 Derecho de petición

30. Con fecha 12 de octubre de 2017 se le dirige un derecho de petición al director de la Policía Nacional para que reliquide la pensión de acuerdo al régimen prestacional del DL.1214 de 1990; pero es negado sin razones válidas. Lo resuelve un empleado que carece de competencia para producir actos administrativos que impliquen corregir un acto de esta naturaleza, pues tiene que ver con asuntos presupuestales que compete al nominador.

## IV

### DEMANDA, CONTESTACIÓN, ALEGATOS, DECISIONES DE INSTANCIA Y RECURSOS

#### 4.1 la demanda

31. Ante la negativa de la demandada de reliquidar la pensión de acuerdo con el DL.1214 de 1990, se entabló la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

32. Las pretensiones se encaminaron a que se reliquidara la pensión teniendo en cuenta los factores prestacionales determinados en el art.102 y en las cuantías establecidas en el Título III del referido decreto, y que para evitar confusiones en la liquidación se dedujeran de la totalidad que arrojara la reliquidación lo que se hubiera pagado por primas, bonificaciones y subsidios del DL.2701 de 1988. Pues, no pretendo que se me paguen prestaciones de los dos regímenes. Solo del DL.1214 de 1990, que es lo que corresponde.

33. En cuanto a las razones fácticas se demostró y probó mi ingreso a la PN mucho antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993; las diferencias sustanciales entre el régimen que se dejó de aplicar y el que se aplicó indebidamente (4.5.2) y una relación de fallos de tutela proferidos por las secciones del Consejo de Estado que amparan derechos de otros pensionados en casos iguales al mío (5.1.2).

34. En las razones de derecho se invocaron como normas violadas por falta de aplicación el Título VI del DL.1214 de 1990 y los artículos 21 del DL.352 de 1994, el 55 de la ley 352 de 1997 y el 2º, del DL.133 de 1998; y por aplicación indebida el Decreto 2701 de 1988, precisando que este último había dejado de tener vigencia desde enero de 1997.

35. Se alegó también la falta de competencia del empleado que resolvió el derecho de petición y la falsa motivación de su acto.

#### 4.2 Contestación de la demanda

36. No fue contestada

#### 4.3 Alegatos

37. Mi apoderado presentó alegatos de conclusión bien sustentados.

#### 4.4 Fallo de primera instancia

38. Le correspondió conocer la demanda en primera instancia el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde fue radicada bajo el No.11001-33-42046-2018-00204-00.

39. En providencia del 25 de abril de 2019 se pronuncia favorablemente, accediendo en su totalidad a las pretensiones de la demanda. Hace una valoración correcta de los hechos e interpreta y aplica debidamente las normas que gobiernan el caso. Es una providencia correctamente sustentada, clara y precisa.

#### 4.5 Apelación

40. Inconforme con el fallo, la Policía, a través de su apoderado, lo apela con una sustentación tan pobre que no ameritaba que el fallador de segunda instancia le hubiera dado la razón. Se limita a transcripciones excesivas e innecesarias de decretos ya derogados, institutos suprimidos y tergiversando las normas, pretendiendo demostrar al juez que aún existe el Inssponal, que no tengo el estatus de empleado civil y que el DL2701 de 1988 sigue vigente. Oculta maliciosamente el contenido semántico y sintáctico de los artículos 21 del DL352 de 1994 y el 55 de la Ley 352 de 1997, los transcribe, pero si no explica del por qué no son aplicables. No sé si será admisible que un abogado en defensa de su cliente recurra a la mentira y al engaño.

41. Que el TAC le haya dado la razón a la demandada, como en efecto se la dio, hace pensar que la Policía, en el caso de los pensionados que trabajaron en el Inssponal, no debe preocuparse mucho por dar razones válidas; pues el TAC le está defendiendo sus actos, así sean contrarios a la ley como ocurre en mi caso.

#### 4.6 Sentencia de segunda instancia

42. Conoce la apelación la Sala del TAC compuesta por los magistrados Alba Lucía Becerra Avella (ponente), Israel Soler Pedroza y Cerveleón Padilla Linares, de la Sección Segunda-Subsección "D" - (V.MI.2).

43. Con fecha 15 de octubre 2020, resuelve la apelación, revocando la de primera instancia, negando las súplicas de la demanda y condenándome en costas del proceso.

44. Se trata de una providencia ostensiblemente contraria a la ley, en la que se omiten las más elementales reglas de la actividad judicial, como son el imperio de la ley, la aplicación de la ley sustancial, el objeto de los procedimientos y las reglas de interpretación.<sup>5</sup>

En el capítulo siguiente se expondrán las razones, además de las que se vienen dando en desarrollo de esta acción constitucional.

45. La decisión del TAC, en mi caso, no es de extrañarse. Aquí los pensionados de la PN no han contado con ninguna protección jurídica para sus derechos a la seguridad social vulnerados por esta institución. En primera instancia siempre niega sus pretensiones y cuando los jueces administrativos en sus fallos de primera instancia les reconoce sus derechos, los revoca en segunda instancia, como en mi caso.

<sup>5</sup> CN, arts. 228 y 230, CGP art. 7 y 11, CPACA art. 103 y 187



Los fallos de tutela favorables, los desacata; busca sentencias negativas; recurre a artificios para distorsionar la ley aplicable; legitima los actos de la demandada contrarios a la ley y sustentados en el DL.2701 de 1988; no controvierte los argumentos bien sustentados de las demandas y ni los tiene en cuenta para nada; se da razón a los argumentos de los apoderados de la Policía sin ser serios y justificados; se aparta o a acoge precedentes judiciales del Consejo de Estado sobre el mismo tema que más le convenga; cita la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha reciente, pero no la aplica ni da razones de por qué no lo hace; siempre se inventa cualquier argumento para negar las pretensiones: que por haber pertenecido al Inssponal se perdió el derecho al régimen prestacional del DL.1214 de 1990, que su Título III fue derogado y, últimamente que sí se tiene derecho al régimen prestacional del Título VI del DL.1214 de 1990, pero que como no se demostró haberlos devengado, se niegan las pretensiones.

46. Una pensionada, la señora Emperatriz de la Concepción Lara Correa (supra 13) le pasó lo mismo que a mí. Agotó todos los recursos: fallos de tutela, denuncias de desacato, sin que fuera escuchada, y como último intento para obtener justicia se dirigió a la Corte Constitucional, a través de un trabajo muy bien documentado y sustentado, en el que denuncia lo que está ocurriendo con los pensionados de la PN, tanto en el TAC como en el Consejo de Estado (V. II.5).

## V

### DEFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

47. De lo que hasta aquí se ha dicho, puede inferirse que en la sentencia de segunda instancia del TAC pudo haberse incurrido en defectos fácticos, defectos sustantivos, violación de derechos constitucionales y, consecuentemente, en incumplimiento de los deberes judiciales.

#### 5.1 Fácticos

48. Tal y como se dijo en el cap. anterior, el TAC revoca la sentencia de primera instancia conforme a derecho, para en su lugar negar las súplicas de la demanda y condenarme en cosas del proceso.

49. En la parte motiva de la sentencia se dice que tengo derecho al régimen prestacional del Título VI del DL.1214 de 1990; pero me niega el derecho alegando aduciendo: i) que la pensión se reconoce con el último salario devengado y que este requisito, el de haber devengado las prestaciones del Art. 102 del referido decreto no los demostré en la demanda; ii) que está demostrado que la pensión se me reconoció teniendo en cuenta el art.53 del DL.2701 de 1988 y en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del DL.1214 de 1990 - sueldo básico en el grado, bonificaciones, primas y subsidios, pero advierte que no se incluyó la prima de actividad, el subsidio familiar ni el auxilio de transporte (folio 9, párrafo 3); iii) que hay razones para negar las pretensiones de la demanda, iv) que la pensión está conforme a derecho, y v) que para sustentar su decisión acoge y comparte la tesis de una sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro, cuya tesis acoge (pág. 7, párrafo 4).

50. Los jueces en sus decisiones no pueden dar cualquier razón o motivo, como lo hace el común de las gentes en su vida cotidiana: que hice esto o aquello porque me gusta no me gusta; que agredía a al señor x porque me miró mal, etc. Los jueces tienen el deber, so pena de comprometer su responsabilidad, en dar razones serias, válidas y justificadas en la ley, la Constitución o los principios gen erales del derecho.

51. Los argumentos de la Sala del TAC, no son serios, razonables ni justificables, como se demuestra al refutarlo uno por uno.

i). Primer argumento

52. Es cierto que la pensión se liquida con el último salario devengado, así lo estipula el párrafo segundo del art. 102 del DL 1214, sin necesidad de que se tenga que recurrir a precedentes judiciales. En el caso concreto lo que tenía que hacer el TAC, y no lo hizo, era establecer: 1) si los factores con los que se reconoce la pensión correspondían o no a los establecidos en el art. 102 del DL 1214 de 1990; 2) que el DL 2701 de 1988 era o no adecuado para reconocer pensiones de jubilación, y 3) si es verdad que no devengué los factores del art. 102 del DL 1214 de 1990, a la luz de la semántica, la sintaxis y los principios rectores de interpretación de la ley.

Primer requisito, no se cumple

53. Los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión no sorprenden a los establecidos en el art. 102 del DL 1214 de 1990, sino al art. 53 del DL 2701 de 1988, como lo afirma la sentencia. Algunos, nominalmente son del art. 102, mas no en su cuantía.

Segundo requisito, no es válido

54. El DL 2701 de 1988, no es adecuado ni válido legalmente para el reconocimiento de pensiones de jubilación como ya se dijo (supra 21)

55. El DL 2701 de 1988, solo rigió mientras existió el Inssponal, que al ser suprimido, su personal se incorporó a las plantas de personal de la PN, no como empleados de un ente descentralizado como erróneamente lo sostiene la demandada y el TAC lo está entendiendo, sino como empleados civiles, unos bajo el régimen prestacional del DL 1214 de 1990 y otros el de la ley 100 de 1993, en cuanto a pensión y salud, y en lo no previsto en ella el régimen del Título VI del penúltimo estatuto. Así lo estableció en su momento el art. 21 del DL 352 de 1994 y así lo dice el art. 55 de la ley 352 de 1997.

Entonces, no se halla ninguna razón justificable desde el punto de vista legal para que la PN lo esté utilizando para reconocer pensiones a partir enero de 1997, cuando se suprimió el Inssponal, y menos aún para que el TAC revista de legalidad a tales actos.

Tercer requisito, tampoco es válido

56. Contrario a lo que afirma la sentencia, los factores del art. 102 del DL 1214 de 1990 los he devengado desde que ingresé a la Policía, durante mi estadía en el Inssponal, al momento de reconocerse la pensión y aún los estoy devengando, porque son prestaciones sociales que no prescriben, salvo la mesada pensionales dejadas de reclamar en oportunidad.

57. Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio<sup>6</sup>. Esto quiere decir el lenguaje que utilizan las personas en sus negocios y relaciones para comunicarse y entenderse, que son unidades semánticas y sintéticas. El DRAE define los términos devengar y pagar, distintamente.

Devengar. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Pagar, dar uno a otro, o satisfacer lo que se debe.

<sup>6</sup> C.C., arts. 27 y 28

58. El artículo 21 del DL352 de 1994, el 4º. Del DR 1407 de 1995, el 55 de la ley 322 de 1997 y el 2º. Del DL 133 de 1998 ordenan que a los empleados del Inssponal provenientes de las dependencias de la PN se les reconocerá y pagarán las prestaciones sociales del Título V I del DL1214 de 1990. Por tanto siendo así que es un derecho establecido por la ley, nadie puede decir razonablemente que no se devengaron los factores del art. 102 del DL1214 de 1990, y como no se pagaron ni se tuvieron en cuenta para reconocermé la pensión, fue por lo que demandé.

Exigir que para el pago de una prestación se tenga que demostrar que se pagó, que es lo que parece entender el TAC, no deja de ser un tremendo desatino. Si alguien demanda el pago de un título valor, obligación clara y exigible, según este criterio se tendrá que demostrar el pago de la letra. Estamos, pues, frente una obligación laboral, nacida de la ley, que la demandada está en mora de cumplirla y que los jueces tienen el deber jurídico de hacerla cumplir, más aún cuando corresponde al derecho a la seguridad social.

59. En relación a las obligaciones, el Código Civil establece: i) que nacen de la ley o de la voluntad de las personas (1490); ii) que uno de los medios de extinción es el pago en efectivo, que es la prestación de lo que se debe (1626); iii) que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba a pretexto de ser igual o mayor la ofrecida (1667) y iv) que incumbe a las partes probar la obligación o la extinción ( 1757) y CGP art. 167.

60. No es justo ni procedente que el TAC haga recaer en la parte más débil la carga de la prueba para relevar de ella a la demandada, que tiene en sus archivos todos los antecedentes relativos a los pensionados a su cargo. El art. 167 del CGP le exige al juez relevar de la carga la parte demandante, como en este caso. En la providencia se dice que no probé haber devengado las prestaciones reclamadas. Lo único que tenía que probar como demandante era que no se me pagaron, lo de mostré y lo sustenté en la demanda.

61. De conformidad con estas reglas sustanciales, no jurisprudenciales, tengo derecho a que la PN cumpla su obligación laboral y a exigir de los jueces hacerla cumplir; a que se declare judicialmente que no se me han pagado las prestaciones sociales a las que tengo derecho, y a que el juez no me obligue a conformarme con la liquidación de mi pensión con el régimen del DL2701.1 de 1988.

#### ii) Segundo argumento

62. Aduce el TAC que está demostrado que la pensión se me reconoció de conformidad al art. 53 del DL2701 de 1988 y en concordancia con los artículos 98, 115, 117 y 118 y 1190 del DL1214 de 1990/pág.9 párrafo 3).

63. La concordancia del art. 53 del DL2701 de 1988 con las del DL1214/ no existe, como lo asegura el TAC; el art.53 del DL2701 de 1988 contempla prestaciones para empleados que antes de la ley 100 de 1993 pertenecieron a entes descentralizados del MDN; los artículos del DL1214 de 1990 se refieren en su orden: el 98 a los 20 años de servicio para el derecho a la pensión; el 115 a tres meses de alta; el 117 al monto de las pensione; el 118 a su reajuste y el 119 a la mesada de diciembre.

¿Dónde está la concordancia?

64. En la demanda no se alegó que se me estaba pagando la pensión con los factores del art. 53 del DL2701 de 1988. Lo que se alegó es que esa norma era inaplicable porque correspondía a un régimen prestacional inexistente( como se ha demostrado con

insistencia), y por tanto a que se me la reliquisara con los factores enlistados en el art. 102 del DL.1214 de 1990.

iii) Tercer argumento

65. Es infundado el argumento de que hay razones para negar las pretensiones de la demanda, como se viene demostrando.

iv) Cuarto argumento

66. Es irónico sostener que la pensión está conforme a derecho. Esperemos a ver si en el fallo de esta tutela, que se espera favorable, se declara que una pensión reconocida con base en un régimen prestacional que dejó de tener vigencia para pensiones a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 y que el DL352 de 1994 en su art. 21 lo contemplo solo para prestaciones distintas a las de salud y pensión y únicamente para otro grupo de empleados, está conforme a derecho.

v). Quinto argumento

67. Se apoya el TAC en un fallo de la Sección Quinta, acogiendo su tesis. Pero tanto la Constitución como las normas procesales le imponen al juez el deber de resolver los asuntos de acuerdo con la ley sustancial.

68. Como ya se dijo, en esta jurisdicción hay precedentes judiciales para todos los gustos: para los que fallan conforme a la ley sustancial y para los que no la tienen en cuenta y necesitan justificar sus acciones contraías a derecho; para los que están comprometidos con la protección de los derechos fundamentales y para los que no lo están y hacen prevalecer sus propios criterios por encima de la voluntad del constituyente y del legislador.

69. En el punto 5.1.2 de la demanda aparece un cuadro en donde se relacionan 7 tutelas favorables a los pensionados y en el anexo VII.6 se registran 9 tutelas favorables y un fallo de segunda instancia también favorable. Este anexo es un documento elaborado por apoderados de los pensionados que lo van actualizando a medida que van produciéndose fallos de tutela o de apelación en segunda instancia, para conocimiento de sus clientes, a fin de que tengan en cuenta sus probabilidades o riesgos si resuelven demandar.

70. Además, existe la sentencia SUJ-019-CE-S2-2019, proferida por la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

71. Ninguna de las anteriores les sirvió al TAC, por lo que resolvió escoger la del Magistrado Yepes Barreiro.

72. La Corte Constitucional ha sostenido que el juez no puede obrar discrecionalmente, sino que debe dar razones válidas para acoger o apartarse de un precedente judicial<sup>7</sup>. En este caso la sala del TAC tenía el deber de sustentar que acogía la del magistrado porque estaba más acorde con la ley sustancial y la Constitución que las otras.

<sup>7</sup> T-446/13 MP Luis Ernesto Vargas Silva

73. Con el argumento que se controvierte, el TAC, demuestra, como en otras ocasiones, el sesgo, la parcialidad y la prevención con que viene manejando las demandas de los pensionados de la Policía Nacional.

## 5.2 Defectos sustantivos

74. La sentencia del TAC, viola directamente la ley sustancial en sus tres modalidades: falta de aplicación, aplicación indebida e interpretación errónea; además los precedentes judiciales sobre el caso concreto.

### 5.2.1 Violación de la ley

#### Falta de aplicación

75. Se dejan de aplicar los Títulos III y VI del DL 1214 de 1990, tal y como lo ordenó el legislador en el art. 21 del DL 352 de 1994; en el 4 del DL 1407 de 1995, el 55 de la ley 352 de 1997 y el 2º. Del DL 133 de 1998, cuyos textos se hallan en los anexos del Cap. VII de esta tutela. El concepto de violación ya se sustentó en los anteriores capítulos.

#### Aplicación indebida

76.1 Se aplican indebidamente las siguientes normas y por los siguientes motivos:

76.1 El Decreto Ley 2701 de 1988, como se ha repetido una y otra vez, es un régimen prestacional que solo tuvo vigencia para empleados pertenecientes a entes descentralizados adscritos o vinculados al MDN y que durante la existencia del Inssponal solo era aplicable para prestaciones que no correspondiera a salud y pensión y solo para un grupo de pensionados vinculados a la PN con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y que a partir de la ley 352 de 1997 dejó de tener efectos por supresión del Inssponal y derogación del DL 352 de 1994.

El TAC legitima un acto administrativo que incurre en la causal de nulidad establecida en el art. 137 en concordancia con el 138 del CPACA; y que de acuerdo con una sent le.<sup>8</sup> anulable

76.2 Del DL 1214 de 1990, el inciso segundo del art. 2º, porque mi estatus de personal civil no fue afectado, sino durante el tiempo en que permanecí al Inssponal, de octubre de 1995 a diciembre de 1996, y al suprimirse este en te regresé a la PN y lo recuperé, como fue adarado legalmente.<sup>5</sup>

Además, como se dijo en el capítulo III, esa norma fue derogada por el DL 1792 de 2000; y la demandada la resalta en negrillas en el recurso de apelación, y el TAC no tiene inconveniente de aceptarlo. Como se dijo, su sentencia carece de análisis. Se limita a transcribir normas que le señala la PN, si establecer si están vigentes.

76.3 El DL 1301 de 1994, regulaba un ente al cual no pertenecí, y además fue derogado por la ley 352 de 1997. En la contestación de la demanda, también se transcribe capítulos de este decreto. En síntesis, el TAC sustenta su sentencia acogiendo todos los argumentos de la demandada y desestimando los expuestos por mi apoderado judicial,

<sup>8</sup> Sección Primera, Sente.2009-000614, 28 fb.2013 MP Guillermo Vargas Ayala.  
 DR2743 de 2010

que son consistentes, coherentes y acordes con la normatividad que gobierna el caso en concreto.

#### Interpretación errónea

77. interpreta erróneamente el párrafo segundo del art. 102 del DL1214 de 1990, o lo distorsiona o no lo leyó. Esta norma se refiere a las partidas enumeradas en el art.102 y no a las partidas que enumera el art. 53 del DL2701 de 1988. Se dijo en el defecto fáctico, que ha debido establecer si las partidas con tenidas en la resolución por la que se reconoce la pensión correspondían o no al régimen prestacional del DL1214 de 1990. No lo hizo.

#### 5.2.2 El precedente judicial

78. Desde hace tiempo la Corte Constitucional incluyó dentro del catálogo de causales especiales de procedibilidad el desconocimiento del presente judicial, sin argumentación razonable<sup>10</sup>.

79. Dentro de esa jurisprudencia ha dicho que el juez puede apartarse de un precedente, propio del juez, horizontal o vertical, pero dando razones que lo justifiquen, que no es cualquier razón; porque está de por medio la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

80. Las razones que justifican acoger o apartarse de determinado precedente judicial las sintetizó la Corte así:<sup>11</sup> i) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hace necesaria la distinción; ii) el juez superior no valoró en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; iii) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; iv) que la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o v) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

81. A la luz de estos principios el juez de tutela valorará si la aplicación del precedente por el TAC a mi caso tiene justificación.

### 5.3 Violación directa de la Constitución

#### Enumeración

82. Como consecuencia de los defectos antes señalados, la sentencia del TAC viola mis derechos constitucionales al debido proceso; igualdad ante la ley; la seguridad social; protección de la familia y al derecho a una calidad de vida acorde con la dignidad humana (supra 6). Los derechos fundamentales limitan y condicionan la interpretación y aplicación de las normas legislativas (Atienza Rodríguez, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. Madrid, España, ed. Trotta S.A, 2013).

#### 5.3.1 Debido proceso

##### Concepto

<sup>10</sup> SU-120/2003; C-862/2006 y sigue lista.

<sup>11</sup> T-446/2013 Mg. Luis Ernesto Vargas Silva

83. El art. 29 de la Carta Política establece como debido proceso el de ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

*Las formas propias de cada juicio*

84. Las formas propias de cada juicio, no las establece el juez, sino la ley.

*Los estatutos procesales*

85. Las formas de cada juicio las establece el Código General del Proceso (CGP) y tienen que ver con los siguientes principios: la legalidad ( art.7); el de la interpretación adecuada de las normas (11); la valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica ( 176), y la motivación razonada de las providencias y sentencias ( 279 y 280).

Por su parte, el CPACA se refiere al objeto de los procedimientos (103) y al contenido de las sentencias (art. 187).

*Ninguno de estos principios reúne la sentencia del TAC, como pasa a explicarse.*

*La legalidad*

86. Tal y como se demostró en los puntos 5<sup>1</sup> y 5.2, la sentencia dejó de aplicar la ley sustancial, que es el DL 1214 de 1990, para en cambio aplicar el régimen del DL 2701 de 1988, improcedente. No se sometió al imperio de la ley, sino que obró con criterio personal.

*La interpretación de las normas y objeto de los procedimientos*

87. Las normas que gobiernan el caso en concreto, las transcribe, pero no las analiza como era su deber, y si lo hubiera hecho habría establecido que el parágrafo segundo del art.102 del DL 1214 de 1990, se refiere es a las partidas enumeradas allí y no a las del art.53 del DL 2701 de 1988, como equivocadamente lo entendió.

El objeto de los procedimientos lo entendió y lo viene entendiendo como el de justificar los actos de la demandada referentes a la liquidación y reconocimiento de las pensiones de jubilación, con desmedro de su mesada pensional en más de un 50% en relación al DL 1214 de 1990 (supra 29).

*Las pruebas y su análisis*

88. El juez debe fundar su decisión en las prueba, regular allegada al proceso y analizarla de acuerdo con las reglas de la sana crítica (164 y 176 CGP). La prueba, en este caso solo se reduce a la del ingreso a la Policía y a la resolución por la que se reconoce la pensión. Sin embargo, en un acto tan simple se distorsiona su contenido haciéndole decir que en ella están los factores del art. 102 del DL 1214 de 1990 incluidos. Pero como se viene diciendo, no es falla sino algo deliberado para mantener una posición que se adoptó desde hace tiempo frente al os pensionados de la PN.

*La sana crítica*

89 Cuando las reglas procesales contemplan este principio valorativo de las pruebas, les están diciendo al operador judicial que en casos complicados debe recurrir a la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia.<sup>12</sup>

#### La motivación de las sentencias

90. El artículo 280 y el 187 del CPACA preceptúan que la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios. Ninguno de estos requisitos los reúne la sentencia.

#### 1. Legales y constitucionales

91. Legales, porque viola el principio de legalidad, al aplicar un régimen prestacional improcedente. Constitucionales sí que menos. De los que se invocan en la demanda, ni los menciona.

#### 2. De equidad

92. Una sentencia que desconoce la forma injusta como se liquida una pensión cercenando un derecho en términos económicos en una proporción del 77.17 % del sueldo básico mensual cuyo daño se prolonga hasta el fin de los días del pensionado, nadie razonablemente puede sostener que se cumple este principio (Supra 17).

#### 3. Doctrinarios

93. Los argumentos de la sentencia son los de la demandada y el precedente del magistrado Yepes Barreiro, con desconocimiento de la doctrina sobre la argumentación jurídica.

#### 5.3.2 bis

#### Razonamiento. Argumentación. Motivación

94. El ordenamiento procesal utiliza estos conceptos para las decisiones judiciales, y de la lectura cuidadosa de la sentencia observo que no se tuvieron en cuenta, como tampoco el del verbo devengar, por lo que me veo obligado a referirme a estos términos valiéndome de unidades léxicas y de los tratadistas del razonamiento y de la argumentación jurídica.

#### El razonamiento

95. Lo define el DRAE como acción o efecto de razonar, serie de conceptos encaminados a demostrar una cosa o a persuadir o mover a oyentes o lectores. Los teóricos del razonamiento le dan un alcance más amplio: que es omnipresente en la sociedad, es la práctica de proporcionar razones para lo que hicimos, lo que pensamos, o lo que decimos a otros sobre lo que creemos está firmemente establecido en nuestros patrones aceptados de comportamiento; es público, interpersonal o social, independientemente de donde provenga una idea o pensamiento, que solo puede ser examinado y criticado racionalmente por los estándares de la razón; una transacción humana, colectiva y continua.<sup>13</sup>

#### La argumentación

<sup>12</sup> Fonseca Granadillo, Inmaculada Coromoto y Piva Moreno, Carlos Francisco. La Sana Crítica en la valoración de las pruebas. Bogotá, Leyer, 2020.

<sup>13</sup> Stephen Toulmin y Charles Reeke y otro. Una introducción al razonamiento. Traducción de José Gascón. Lima-Perú, Palestra editores, 2018.



96. Razonamiento que se emplea para probar o desvirtuar una proposición, o para convencer o a otra de lo que se afirma o se niega (DRAE); el mismo tratadista y en la misma obra antes citada, lo define como una cadena de razonamientos para defender o atacar una tesis, que debe ser demostrada con unas bases (hechos); unas garantías (normas, reglas, acuerdos, contratos, etc.), y unos respaldos (científicos, académicos, normas de jerarquía superior, etc).

#### Mi tesis

97. La tesis que le planteo al TAC, está suficientemente demostrada: i) las bases, los hechos de la demanda; las garantías, las de ley (DL.1214 de 1990, Ley 352 de 1997 y DL.133 de 1998), y los respaldos (normas constitucionales, SU-567/2015 y sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicadas en el punto 9) como también la sentencia SUJ-019-CE-SZL-20129).

#### La motivación

98. Motivar es dar causa o motivo para una cosa, dar explicación de la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa. Adviértase que el sustantivo "razón" es común los tres conceptos.

#### Mis motivos

99. Suficientemente expuestos y sustentados en la demanda

#### La sentencia

100. La sentencia del TAC, no concuerda con los criterios semánticos, doctrinarios ni normativos, por lo que no puede gozar de la presunción de certeza.

### 5.3.2 La igualdad

#### De trato ante la ley

101. El artículo 13 de la Carta Política ordena que todas las personas tienen derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades y que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna.

#### Me asiste el derecho

102. De acuerdo con este principio, espero que esta tutela se resuelva favorablemente y reciba el mismo trato que el Honorable Consejo de Estado, a través de sus secciones, le ha dado a otros pensionados que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica a la mía, pues trabajé con ellos en el Insonpal y amparados por el mismo régimen prestacional del DL.1214 de 1990 y que también se les aplicó el régimen prestacional del DL.2701 de 1988, improcedente.

#### Incoherencias injustificadas

103. El problema jurídico que les vienen planteando los pensionados de la Policía Nacional al TAC, a través de demandas o apelaciones, y al Consejo de Estado en tutelas y también de apelaciones, no reviste ninguna complejidad, porque las normas legales que lo gobiernan son claras, precisas, coherentes y consistentes, y para resolverlo basta la lectura cuidadosa del art. 55 de la Ley 352 de 1997 y confrontarlo con sus presupuestos fácticos; por lo que no hallo razón o motivo que justifique tanta controversia. La Sección

Primera las ha negado todas; la segunda, tercera y cuarta, unas veces ampara los derechos y en otras los niegan. Hay casos en los que un magistrado en sala y sin salvamento o aclaración de voto, tutela los derechos, pero cuando recibe otra de otro pensionado y le corresponde conocerla presenta ponencia negativa y es aprobada(v.vii.6).

#### Efectos inter comunis

104. La Corte Constitucional en ocasiones, al resolver tutelas ha proferido fallos con efectos inter comunis para proteger los derechos fundamentales de otras personas que no intervinieron en la tutela, cuando presentan condiciones similares y pueden estar afectadas con violación de derechos fundamentales.<sup>14</sup>

En el caso de los pensionados de la PN, pueden darse estas condiciones, hay sentencia jurisprudencial de unificación respecto a los regímenes prestacionales de los empleados de esta institución, por lo que un fallo de tutela o de apelación en el Consejo de Estado con tales efectos, respecto de cualquier pensionado sería conveniente, porque aligera su carga laboral y obliga a la Policía Nacional atener más cuidado en sus actos y al TAC a ser consecuente con sus deberes legales y Constitucionales.

#### 5.3.3 Seguridad social

##### Concepto

105. Es un servicio público, obligatorio, dirigido, controlado y coordinado por el Estado para salvaguardar la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral contra toda clase de adversidades y contingencias que pongan en peligro el desenvolvimiento de la vida individual y social,<sup>15</sup> que no puede protegerse, y sus reclamos resolverse como lo viene haciendo el TAC con los pensionados de la Policía Nacional. Es un derecho protegido por los artículos 53 y 48 de la CP y por tratados internacionales de derechos humanos<sup>16</sup>

Este derecho, que es irrenunciable e imprescriptible, me lo desconoció injustificadamente el TAC con su sentencia cuestionada.

#### 5.3.4 Protección de la familia

##### Alcance

106. El Estado colombiano ampara la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad (ars.5 y 42); lo mismo que la comunidad internacional<sup>17</sup>. Cuando a un pensionado se le niega la seguridad social, como lo hace el TAC con los pensionados, se está desprotegiendo a la familia; porque la pensión no es solo para él sino también para su núcleo familiar.

<sup>14</sup> T.149/2016

<sup>15</sup> T-292/95 y SL1681 de 2020

<sup>16</sup> Declaración Universal de los derechos humanos, art.23.1

<sup>17</sup> Convención Americana de derechos humanos, art.17 y el Pacto de derechos civiles, políticos, económicos, art.23.

### 5.3.5 Calidad de vida

#### Nivel adecuado a la dignidad humana

107. Cuando se niega el derecho a la seguridad social o se le cercena en forma tan desproporcional, como en mi caso en más de un 50% como ha quedado demostrado, se afecta considerablemente el derecho a una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

#### 5.4 Incumplimiento de deberes

##### Como autoridad judicial

108. La Sala del TAC, con su sentencia, y tal y como se ha demostrado, ha faltado a los deberes que le señalan la Constitución y la ley: contribuir a los fines del Estado; garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales; asegurar la vigencia de un orden justo; someterse al imperio de la ley y tomar decisiones aplicando la ley sustancial y con forme a las reglas del debido proceso y el objeto de los procedimientos.

#### VI

### DECLARACIÓN JURADA

109. Declaro bajo la gravedad del juramento que sobre este caso no he presentado tutela ante otra autoridad judicial.

#### VII

### PRUEBAS Y ANEXOS

#### Pruebas

110. Pretendo hacer valer las pruebas aportadas a la demanda y solicito se tengan en cuenta sus argumentos y se ordene oficiar al accionado para que le remita el expediente.

#### Anexos

111. Con los siguientes contenidos

- 7.1 Fallo de primera instancia
- 7.2 Fallo de segunda instancia
- 7.3 Resolución 1338/2010, por la que se reconoce la pensión
- 7.4 Liquidación comparativa y demostraron del daño
- 7.5 Solicitud a la Corte Constitucional de Emperatriz de la Concepción Lara Correa
- 7.7 Cuadro que indica fallos favorables y desfavorable del Consejo de Estado
- 7.8 Decreto 352 de 1994
- 7.9 Decreto 1407 de 1995, parcial
- 7.10 Ley 352 de 1997, en lo pertinente (352/97)
- 7.11 Decreto 133 de 1998, lo pertinente

#### VIII

### NOTIFICACIONES

112. Ruego notificar esta tutela a los interesados o implicados


Al accionado, en el lugar conocido;

Al fallador de primera instancia, en el lugar conocido, para que defienda o no su decisión;

A la demandada: Dirección General de la Policía Nacional, carrera 590 No.26-  
Can. Correo electrónico: [decun.notificación@policia.gov.co](mailto:decun.notificación@policia.gov.co).

Al accionante: Avenida Calle 64 (No.68 B-98) Apartamento 201, Entrada 6 Bloque 21,  
Conjunto residencial Guali, Bogotá. Correo electrónico: [jorgepastor62@gmail.com](mailto:jorgepastor62@gmail.com)

Atentamente,



JORGE HELI PASTOR PASTOR  
CC.190.494.810 de Bogotá

cc: 19.494.810 Bta'

21  
~~FF~~

REPUBLICA DE COLOMBIA .



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620180020400  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con C.C. N°. 19.494.810 expedida en Bogotá D.C., promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

*“3.1 De nulidad*

*Declarar la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número S-2018-004927/ARPRE-GRUPE -1.10 de fecha 01 de febrero de 2018,*

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*expedido por el capitán Mario Ramírez Gómez, Jefe Grupo de Pensionados de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual niega la reliquidación de la pensión del demandante, sin justificación alguna.*

**3.2 Restablecimiento del derecho**

*Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a:*

*3.2.1 Reliquidar o reajustar la mesada pensional del señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.494.810 de Bogotá, sin perjuicio de la prescriptibilidad cuatrienal (artículo 129 del Decreto ley 1214 de 1990” hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los “factores” establecidos en el artículo 102 (literales a-g) y parágrafo 2 del Decreto 1214 de 1990, en las cuantías y porcentajes de las disposiciones pertinentes previstas en el título III del mismo Decreto, esto es:*

- a) Prima de actividad (49.5%)*
- b) Prima de servicio (15%)*
- c) Subsidio familiar (35%)*
- d) Prima de alimentación (según disposiciones vigentes)*
- e) Auxilio de transporte (según disposiciones vigentes) y,*
- f) Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

*3.2.3 Deducir del saldo que arroje la reliquidación conforme lo descrito en el punto anterior, el valor que la demandada haya realizado al demandante por concepto de primas, subsidios y bonificaciones, conforme al régimen que indebidamente se le viene aplicando como lo es el del Decreto ley 2701 de 1988.*

*3.2.3. (sic) Aplicar la diferencia, el incremento correspondiente al índice de Precios al Consumidor – I.P.C. -.*

*3.2.4. Dar cumplimiento a los preceptos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.*

**3.3. Condena en costas.**  
*Condenar en costas a la demandada, si a ello hubiere lugar, según su comportamiento procesal.  
(...)”*

**1.1.2 Fundamento fáctico**

Como sustento de las pretensiones, el accionante narra, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor Jorge Helí Pastor Pastor ingresó a la Policía Nacional el día 09 de abril de 1990, para desempeñarse en el cargo de Tecnólogo Regente de

~~18~~  
23

Farmacía en la Categoría de Especialista Sexto –E6; destinado a la Dirección de Sanidad.

2. El demandante, a partir del mes de octubre de 1995, pasó a desempeñarse en otro cargo en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
3. El demandante se retiró del servicio el 01 de junio de 2010, acumulando un tiempo de 20 años, 5 meses y 6 días.

#### 1.1.3. Normas violadas.

**De orden constitucional:** Artículos 1, 2, 25, 29, 48, 58, 209, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

**De orden legal y reglamentario:** Decreto Ley 2014 de 1990, títulos II y VI en concordancia con el párrafo único del artículo 21 del Decreto Ley 352 de 1994; artículo 55 de la Ley 352 de 1997, artículos 1 y 2 del Decreto Ley 33 de 1998, artículo 19 del Decreto ley 092 de 2007, artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, artículo 1 de la ley 62 de 1993, artículos 1, 2, 10, 11 y 13 de la ley 489 de 1998.

#### 1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, indica que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, comoquiera que ingresó a prestar sus servicios a la Policía Nacional el 09 de abril de 1990. De otro lado, precisa que, a pesar de los varias modificaciones que sufrió su vínculo laboral con la Policía Nacional y sus dependencias, el régimen pensional del señor Jorge Helí Pastor es el previsto en el Decreto Ley 1214 de 1990.

Igualmente, la parte demandante advierte que el régimen pensional previsto en el Decreto Ley 2701 de 1988, y que le fue aplicado al demandante, es inexistente de desde la expedición de la Ley 100 de 1993, dado que esta no lo enlista dentro de los regímenes especiales exceptuados.

## 1.2. TRÁMITE PROCESAL

### 1.2.1 Contestación de la demanda

El Nación – Ministerio de Defensa Nacional – no contestó la demanda.

### 1.2.2 Audiencia Inicial<sup>1</sup>

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

### 1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

**Parte demandante:** Ratificó todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho incoados en la demanda. En virtud de ello, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

La **Parte demandada** y el agente del **Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## 2 CONSIDERACIONES.

### 2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer si el señor Jorge Helí Pastor, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, le reconozca y

---

<sup>1</sup> Folios 68-72.



~~179~~  
25

pague la pensión de jubilación en los términos previstos en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990.

## 2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor Jorge Helí Pastor prestó sus servicios a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, 20 de diciembre de 1993 hasta el 03 de octubre de 2012 hasta el 01 de febrero de 2010, desempeñando como último cargo el de Especialista Sexto – Tecnólogo Regente de Farmacia (folio 7).
2. La Dirección General de la Policía Nacional, mediante la resolución N°. 01338 de 01 de septiembre de 2010<sup>2</sup>, le reconoció una pensión de jubilación al señor Jorge Helí Pastor Pastor, atendiendo a las reglas previstas en el Decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988.
3. La demandante, mediante petición radicada el día 11 de octubre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 (folios 12-15).
4. Por oficio N°. S-2018-004927/ARPRE-GRUPE-1.10 de 01 de febrero de 2018<sup>3</sup>, la Secretaría General de la Policía Nacional resolvió desfavorablemente la petición de la demandante.

## 2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

**Del régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional**

<sup>2</sup> Folio 10-11.

<sup>3</sup> Folio 18.

Mediante el artículo 33 de la Ley 62 de agosto 12 de 1993<sup>4</sup>, se creó un establecimiento público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de desarrollar los siguientes programas: a. Salud, b. Educación, c. Recreación, d. Vivienda propia y vivienda fiscal, e. Readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

Posteriormente, mediante el Decreto-ley 352 de 1994<sup>5</sup>, el Gobierno Nacional determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional, cuya finalidad era la de desarrollar programas de salud, educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos<sup>6</sup>. Igualmente, a través de dicho decreto estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales en los siguientes términos:

**ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.*

**ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

**PARAGRAFO.** *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al*

<sup>4</sup> "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"

<sup>5</sup> "Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> Artículo 2 Decreto 352 de 1994.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
 DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

***régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.*** (Negrita del despacho).

Atendiendo la precitada normatividad, infiere el despacho que los empleados del INSSPONAL, tanto los nuevos como los que se venían desempeñando en las direcciones de sanidad y bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, quedarían cobijados por el régimen salarial establecido para dicha entidad, de modo que no les sería aplicable las disposiciones salariales contenidas el Decreto 1214 de 1990, es decir, el régimen del personal civil no uniformado de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional.

En materia prestacional el Decreto 352 de 1990, estipuló una diferenciación respecto de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, estuvieren vinculados en las direcciones de sanidad y bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, quienes continuarían con el régimen prestacional establecido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, mientras que los que entraron con posterioridad a dicha norma les sería aplicable la Ley 100 de 1993 en materia pensional y las demás prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2701 de 1988.

Posteriormente, el Decreto 1301 de 1994<sup>7</sup>, en los artículos 87, 88<sup>8</sup> y 89; retomó los postulados establecidos en el Decreto 352 de 1990, y reiteró que los empleados públicos y trabajadores oficiales de este organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

La Ley 352 de 1997<sup>9</sup>, creó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de

<sup>7</sup> "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

<sup>8</sup> ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva. (Se resalta por el Despacho)

<sup>9</sup> "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
 DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP<sup>10</sup> y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

La referida ley fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, entre otros, de quienes se venían desempeñando en el INSSPONAL, para lo cual dispuso en sus artículos 54, 55 y 56, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**PARÁGRAFO 1o.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”(Negrillas del despacho)

<sup>10</sup> Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP

Lo antes expuesto, permite concluir que los empleados del INSSPONAL que fueron trasladados a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, continuaron con el régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, esto es, que no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. En tanto que en materia Prestacional, se les siguió aplicando el Título VI del Decreto 1214 de 1990, siempre que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990<sup>11</sup>, en su artículo 2 establece lo que debe entenderse por personal civil, para lo cual dispone:

*"ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo."*

El Decreto 1792 de 2000<sup>12</sup>, recoge los postulados normativos del Decreto 1214 de 1990, respecto a lo que debe entenderse por personal civil del Ministerio de Defensa, disponiendo lo siguiente:

*"ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.*

*(...)*

*PARAGRAFO 1o. Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo. (...)"* (Negrillas del Despacho).

De conformidad con la normatividad expuesta, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 352 de 1997<sup>13</sup>, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Dirección General de la

<sup>11</sup> "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

<sup>12</sup> "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial."

<sup>13</sup> ARTÍCULO 15. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Créase la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Policía Nacional, y no un establecimiento público, empresa industrial o comercial, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscrita o vinculada al Ministerio de Defensa; sin embargo, la referida ley determinó de manera clara y precisa que aquellos funcionarios que se **incorporaran** en las plantas de personal del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional provenientes del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarían con el régimen salarial previsto para dicha entidades, esto es, el que fijó el Gobierno Nacional.

Al respecto, es preciso puntualizar que el H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014<sup>14</sup>, al estudiar un caso similar al aquí planteado, precisó:

*“(…)  
Así mismo, debe decirse que en lo que se refiere al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional, y, el segundo, esto es, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral, del empleado de que se trate, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o, en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicarían lo regulado por la Ley 100 de 1993. (...)”*

La anterior postura fue reiterada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en proveído de 15 de febrero de 2018, en la que se indicó que:

*“(…) no es procedente el reconocimiento de la prima de actividad deprecada, toda vez que a la fecha de incorporación de la demandante al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (año 2002) y a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 2009, el régimen aplicable era el contenido en el Decreto Ley 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que señalaban como estatuto salarial el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, lo cual, excluye la aplicación de normas especiales, tales como el Decreto 1214 de 1990, que consagraba la prima de actividad.*

*De otra parte, respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para el personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar, con sus pares del Ministerio de Defensa Nacional, es preciso indicar que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones, toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes.*

<sup>14</sup> CE, SCA., S2. SS “B”, sentencia de 27 de noviembre de 2014, Rad. N°.: 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13), Actor: Mónica Saker Sofronni, Demandado: Ministerio de Defensa

*En efecto, si bien en un principio el régimen salarial y prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encontraba regulado por el Decreto 1214 de 1990, lo cierto, es que con la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y con ello, su régimen salarial y prestacional<sup>15</sup>*

Así, a los funcionarios que en otrora se desempeñaron en el INNSPONAL, y que por virtud de la Ley 352 de 1997 fueron incorporados a las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, se les aplica el régimen pensional establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, siempre que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### 3. Caso Concreto

En el presente asunto quedó demostrado que el señor Jorge Helí Pastor Pastor fue nombrado para desempeñarse en el cargo de Tecnólogo Regente de Farmacia siendo vinculado a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional (folios 3-4), cargo del cual tomó posesión el día 20 de noviembre de 1993; sin embargo, a partir de la creación del INSSPONAL, por virtud del Decreto 352 de 1994, el demandante quedó incorporado en dicha entidad.

Igualmente, está demostrado, que una vez se suprimió el INSSPONAL, el demandante pasó a prestar sus servicios a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Como empleado del INSSPONAL que fue trasladado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, continuo con el régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporó a la planta de personal de salud de la Policía Nacional, **y fue vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto se le debía continuar aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.**

De acuerdo a lo hechos probados y a los fundamentos normativos y jurisprudenciales, concluye este Despacho que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el demandante, por haberse vinculado a la Policía Nacional con anterioridad a la entrada

<sup>15</sup> CE. SCA, S2, Rad. N°. 25000234200020120073401 (Interno 1083-2014), Actor, María Bibiana Santos Ortega.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales del demandante con la inclusión de todas las partidas computables contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214<sup>16</sup>, incluidas la Prima de Actividad, Subsidio familiar, Prima de Alimentación y el Auxilio de Transporte.

**Prescripción.**

El Despacho precisa que por regla general, las prestaciones periódicas como el salario y sus factores son imprescriptibles; sin embargo si opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, que para el efecto dispone:

*"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De acuerdo a lo precitado, la prescripción en el presente caso se interrumpió con la petición radicada por la parte actora el día **12 de octubre de 2017**, razón por la cual, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2013 se encuentran prescritas.

<sup>16</sup> Artículo 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas: a. Sueldo básico, b. Prima de servicio, c. Prima de alimentación, d. Prima de actividad, e. Subsidio familiar, f. Auxilio de transporte, g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad demandada deberá dar aplicación a la fórmula acogida por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de este providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

**Condena en Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>17</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las

<sup>17</sup> CE, SCA; S2, SS “B”, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, Exp. N°: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP. // CE, SCA, S2, SS “B”, providencia de 3 de noviembre de 2016, Exp. N°: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado: COLPENSIONES.// CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 19 de enero de 2017, Exp. N°: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera. Demandado: UGPP.// CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Exp. N°: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELI PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y sólo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Oficio N°. S-2018-004927/ARPRE-GRUPE-1-10 de 01 de febrero de 2018, proferido por el Jefe Grupo de Pensiones de la Policía**

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00204-00  
DEMANDANTE: JORGE HELÍ PASTOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nacional, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata el Decreto 1214 de 1990 al señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con C.C. N°. 19.494.810 expedida en Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** a reconocer y pagar en favor del señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con C.C. N°. 19.494.810 expedida en Bogotá D.C., la pensión de jubilación prevista en el artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a partir del **01 de junio de 2010, pero con efectos fiscales desde el 12 de octubre de 2013,** por prescripción cuatrienal.

**TERCERO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** -, deberá actualizar Las sumas aquí reconocidas en favor del señor Jorge Helí Pastor Pastor, identificado con C.C. N°. 19.494.810 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído, en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reconocer intereses conforme al artículo 195 ibídem.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez



*Notificado el  
12 de diciembre de 2020*

36  
f

Radicado: 1101-33-42-046-2018-00204-01  
Demandante: Jorge Heli Pastor Pastor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-046-2018-00204-01  
**Demandante:** JORGE HELI PASTOR PASTOR  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Reliquidación de la pensión de jubilación personal civil Decreto 1214 de 1990

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Declaraciones**

La parte demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. S-2018-004927 – ARPRE- GRUPE – 1.10 del 1 de febrero de 2018, por medio del cual el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a: i) Reliquidar la pensión de jubilación incluyendo como factores, los establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en las cuantías y porcentajes previstos, esto es, el porcentaje equivalente a la prima de actividad en cuantía del 49.5%, así como el 15% por concepto de prima de servicios, el 35% del subsidio familiar, la prima de alimentación, el auxilio de transporte y la duodécima parte de la prima de navidad, ii) Deducir del saldo que resulte a su favor con la nueva



liquidación, el valor que haya pagado por concepto de primas, subsidios y bonificaciones, conforme al Decreto 2701 de 1988, iii) Indexar el retroactivo pensional conforme al IPC, iv) Dar cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente demanda, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA, y v) Sufragar las costas procesales.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

## 2. Hechos

Señala que el señor Jorge Heli Pastor Pastor ingresó a la Policía Nacional el 9 de abril de 1990, en el cargo de Tecnólogo Regente de Farmacia, en la categoría de Especialista Sexto E6, y prestó sus servicios en esa institución hasta el 1° de junio de 2010, momento a partir del cual se retiró del servicio en calidad de Técnico Administrativo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Aduce que mediante la Resolución No. 01338 del 1° de septiembre de 2010, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante, a partir del 1° de junio de 2010, conforme a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1998, en concordancia de los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los siguientes factores: sueldo básico, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad.

Expresa que al encontrarse inconforme con la mesada reconocida, a través de petición radicada ante la entidad demandada el 12 de octubre de 2017, solicitó el reajuste de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta, para el efecto, las partidas enlistadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Manifiesta que mediante el Oficio S-2018-004927/ARPRE-GRUPE-1.10 del 1° de febrero de 2018, suscrito por el Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no se accedió a lo pretendido por considerarse que la prestación estaba liquidada en forma correcta, teniendo en cuenta que el artículo 53 del Decreto 2701 de 1998, no contempla la inclusión de la prima de actividad y el subsidio familiar.

## 3. La sentencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos (fols. 77-84)

Señala que mediante la Ley 352 de 1997, se creó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como una dependencia de la Dirección General de la



38  
3

Policía Nacional y el artículo 53 fue claro en establecer el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporaran a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas plantas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, disponiendo que se les continuaría aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

Indicó que como el demandante se vinculó a la Policía Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que si bien en aplicación de la Ley 352 de 1997 fue trasladado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la pensión de jubilación se le debe reconocer, con el régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990. En razón de lo anterior, ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión del demandante, incluyendo todas las partidas computables contenidas en el artículo 102 de la mencionada norma, esto es, la prima de actividad, el subsidio familiar, la prima de alimentación y el auxilio de transporte, con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2013, por prescripción cuatrienal.

#### 4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a través de memorial visible a folios 90 a 94 del expediente, mediante el cual, solicitó que fuera revocada la misma, habida cuenta que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSPONAL, estaban sometidos a los Sistemas Generales de Pensiones y Salud establecidos en la Ley 100 de 1993, pero respecto a las demás prestaciones se les aplicaba el Decreto Ley 2701 de 1988.

Sostiene que no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los haberes salariales y prestaciones del actor, de acuerdo con la normatividad regulatoria de la materia, esto es, los Decretos 1042 de 1978 y 843 de 2012, así como la Ley 4ª de 1992, no permiten el reconocimiento y pago de los emolumentos contemplados en el Decreto 1214 de 1990.

Indica que frente al reconocimiento del auxilio de transporte como factor computable en la pensión de jubilación del demandante, efectuado por el *a quo*, no es procedente, como quiera que la parte actora devengaba más de un s.m.l.m.v., situación que no fue advertida en la sentencia de primera instancia.

#### 5. Alegatos de conclusión



### 5.1. Parte demandante

Presentó alegato de conclusión de folios 159 a 160, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando que se confirme el fallo de primera instancia y resaltando que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada conforme al Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta que el artículo 21 del Decreto 352 de 1994, estableció que los empleados de la Policía Nacional que pasaron a prestar sus servicios al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarían cobijados por el régimen prestacional del mencionado decreto.

### 5.2. Parte demandada

Presentó alegato de conclusión de folios 145 a 153, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, solicitando que se revoque el fallo apelado y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que las normas que regulan la situación del demandante, no contemplan que la pensión de jubilación deba liquidarse conforme al régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990.

### 6.3. Ministerio público

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Jorge Heli Pastor Pastor, tiene derecho a que se reajuste su pensión de jubilación incluyendo las partidas computables enlistadas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

### 2. Normatividad aplicable y solución al caso sub examine

El Decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de empleados públicos y trabajadores oficiales que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en el artículo 1º dispuso que *"el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Con base en las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 66 de 1989, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1214 de 8 de junio de



1990, "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", estatuto que en su artículo 2º determinó quiénes integran el personal civil, así:

**"ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo."*

Conforme a la norma anterior, se advierte que el "personal civil" del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, fue claramente definido en este estatuto legal, con el fin de cobijar, bajo un régimen especial, a un determinado grupo de servidores del Estado, quienes por prestar sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, en su condición de civiles, tienen derecho a unos reconocimientos salariales y prestacionales especiales y propios, como en efecto se verifica en dicho decreto. No obstante, excluyó expresamente de su aplicación a las personas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, el artículo 248 de la Ley 100 de 1993, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. En tal sentido, de conformidad con dichas facultades, se expidió el Decreto 1301 de 22 de junio de 1994, "por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", mediante el cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y, a su vez, se estableció el régimen salarial de aquellas personas que ingresaron a trabajar en aquellos organismos, así:

**"ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las*





**normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.**

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

**ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con la norma anteriormente transcrita, se concluye que en lo que tiene que ver con el régimen salarial de los empleados públicos vinculados a los institutos de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, sino por las normas legales, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen prestacional, dispuso que sus empleados serían sometidos a la Ley 100 de 1993 y en relación con las demás prestaciones, el Decreto Ley 2701 de 1988, salvo que se hubieren vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, caso en el cual, se gobiernan por el Decreto 1214 de 1990.

### 3. Caso concreto

En el *sub judice*, la sala advierte que el señor Jorge Heli Pastor Pastor ingresó a la Policía Nacional como Tecnólogo Regente de Farmacia, en la categoría de Especialista Sexto E6, del cual tomó posesión el 9 de abril de



Radicado: 1101-33-42-046-2018-00204-01  
Demandante: Jorge Heli Pastor Pastor

1990, según dan cuenta la orden administrativa de personal 1-219 y extracto de hoja de vida, visibles a folios 3 a 4 y 7 del expediente ("01. demanda y anexos" 20 del expediente híbrido).

Posteriormente, del acta de posesión No. 1448 obrante a folio 6 del expediente, se advierte que el 20 de diciembre de 1993 fue incorporado como Tecnólogo, Código 4165, Grado 07, en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y finalmente se retiró como Técnico Administrativo correspondiente a la planta de personal de la Dirección de Sanidad Militar de la Policía Nacional el 1° de junio de 2010, de conformidad con el formato hoja de servicio personal (fls. 8).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad expuesta, respecto del régimen prestacional de los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que posteriormente fueron incorporados a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, se debe recordar entonces la distinción entre quienes se vincularon antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que los primeros están regidos por lo contemplado en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y los segundos por la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2701 de 1998.

Resulta claro entonces, que el demandante al haberse vinculado a la Policía Nacional, el 9 de abril de 1990, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en materia prestacional está cobijado por lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, es decir, tiene derecho a que para liquidar la pensión se le tengan en cuenta las partidas computables para prestaciones sociales enumeradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, siempre que las haya percibido, tesis que ha sido adoptada en fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup> como en la sentencia del 15 de noviembre de 2018, en la que se consignó:

*"Esta Sala comparte lo expuesto por la autoridad judicial demandada en el fallo objeto de censura, en el sentido que la aplicación del Decreto 1214 de 1990 para los empleados públicos que se vincularon al Ministerio de Defensa antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo se refiere al régimen prestacional allí establecido, comoquiera que el fin es permitir que las pensiones se calcularan con las partidas señaladas en el artículo 102 ibídem, siempre y cuando formaran parte del último salario devengado, es decir, que se hubieran percibido al momento de adquirir el derecho a la pensión."*

*Si bien es cierto el régimen prestacional establecido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 es al que la actora tiene derecho, y así lo estableció*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 15 de noviembre de 2018. Actor: Susana Gómez Ramírez, Radicado: 11001-03-15-000-2018-02746-01



el Tribunal demandado, también lo es, que para que en la pensión de jubilación se incluyera la partida correspondiente a la prima de actividad, debió acreditarse que la devengó como parte de su último salario pero ello no se demostró y esa fue la razón por la cual se estableció que no tenía derecho a lo pretendido.

En consecuencia, la Sala considera que en el estudio que realizó el Tribunal Administrativo de Santander no se advierte una indebida aplicación o interpretación errada de las normas que regulan el régimen prestacional previsto para la actora. Por lo tanto, el solo desacuerdo con la decisión en manera alguna podría dar lugar a ordenar el amparo constitucional, toda vez que ello implicaría una sustitución arbitraria del juez natural."

Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandante se vinculó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 93 a la Policía Nacional y por ello le es aplicable las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, en materia pensional se debe acudir a los artículos 98 y 102 que en lo pertinente establecen:

**'ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 (sic) de este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

**ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

**PARAGRAFO 1o.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por



44

parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARÁGRAFO 2o.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales." (Negrilla fuera de texto original).

Se observa que la entidad demandada le reconoció al demandante la pensión de jubilación en los términos del artículo 53 del Decreto 2701 de 1998 y en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, es decir, en cuantía del 75%, con las siguientes partidas computables: **suelo para el grado, bonificación por servicios prestados 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12** (fols. 10-11); no obstante, no se incluyeron: **subsidio de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte.**

Se advierte que mediante auto del 16 de julio de 2020, esta Sala ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara certificación de salarios y prestaciones sociales percibidas por el demandante durante el último año de servicios, esto es, del 1º de junio de 2009 al 1º de junio de 2010. Así entonces, en cumplimiento de lo anterior, el Tesorero General de la Policía Nacional allegó los certificados requeridos, visible en el archivo 06.RespuestaRequerimiento (1-19), de las mismas se corrió traslado por el término de tres días.

Frente a las pruebas decretadas, el apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento ("08.DescorreTrasladoDTE" fls. 2-3), señalando que debe tenerse en cuenta que el sueldo básico devengado durante el último año de servicios corresponde al establecido en los Decretos 738 del 2009 y 1529 del 2010, correspondiente al cargo de Profesional grado 6. También manifiesta que no puede perderse de vista que en la sentencia de Unificación SUJ-019-CE-S2 de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se reconoció que la situación del personal no uniformado que haya ingresado a la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, está regida por el Título VI del Decreto 1214 de 1990

De los desprendibles de nómina allegados al proceso, se observa que la demandante durante el último año de servicios (1º de junio de 2009 al 1º de junio de 2010) percibió: **asignación básica, bonificación seguro de vida, prima de vacaciones, bonificación recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual y prima de navidad** (fol. 209 anexo 2). Por consiguiente, no se observa que las partidas de **subsidio de**



45  
*[Handwritten signature]*

**alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte**, hayan sido percibidas por el demandante, por lo que no resulta procedente ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de dichos emolumentos.

En ese orden, la Sala encuentra que la pensión de jubilación que percibe el demandante se encuentra ajustada a la que en derecho le corresponde, siendo inviabile pretender, como se plantea en la demanda, que se le incluyan unas partidas que no percibió, razón por la cual deberá revocarse la sentencia apelada y, en su lugar, **negarse las pretensiones de la demanda**.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al demandante **JORGE HELI PASTOR PASTOR**, al pago de las expensas causadas en esta instancia; las cuales deberán ser liquidadas por el A-quo, a favor de la entidad demandada, y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En su lugar, se dispone,



Radicado: 1101-33-42-046-2018-00204-01  
Demandante: Jorge Heli Pastor Pastor

#  
46

**NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. ✓

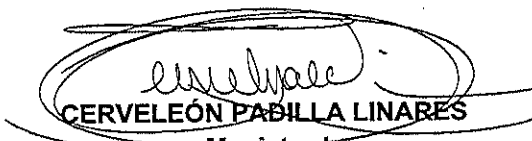
**TERCERO:** En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO **01336** DE **01 SEP 2010**

( )  
"Por la cual se reconoce pensión de jubilación al  
**TO-15 (R) JORGE HELI PASTOR PASTOR.**  
Expediente. 19.494.810".

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**  
En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General mediante  
resolución No. 5638 del 2008 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la liquidación de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el TO-15 (R) JORGE HELI PASTOR PASTOR, con cédula No. 19.494.810, nació el 24 de diciembre de 1962, ingresó a la Institución el 09 de abril de 1990 y fue retirado a solicitud propia el 01 de junio de 2010, acumulando un tiempo de 20 años, 05 meses y 06 días;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, así:

Sueldo para el grado	\$1.403.358.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	40.931.28
Prima de servicios 1/12	60.178.72
Prima de vacaciones 1/12	62.686.17
Prima de Navidad 1/12	<u>130.596.18</u>
Total	1.697.750.34 X75%

Valor de la pensión \$ 1.273.312.76

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Reconocer y ordenar pagar al TO-15 (R) JORGE HELI PASTOR PASTOR, con cédula No. 19.494.810, una pensión de jubilación a partir del 01 de junio de 2010, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.273.312.76), de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

01338

DEL 01 SEP 2010

HOJA No. 2

RESOLUCION NUMERO CONTINUACION DE LA RESOLUCION "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL TO-15 (R) JORGE HELI PASTOR PASTOR. Expediente. 19.494.810".

**ARTICULO 2°.** Disponer que de cada mesada pensional, cotice el 4% con destino a Salud, dando cumplimiento al Artículo 36 del Decreto 1795 de 2000.

**ARTICULO 3°.** Nominar en la Tesorería General de la Policía Nacional.

**ARTICULO 4°** Enviar copia de esta resolución a la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

**ARTICULO 5°** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

**ARTICULO 6°.** La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C.,

01 SEP 2010

*Orlando Paez Barón*  
Mayor General ORLANDO PAEZ BARON  
Subdirector General (E)

ELABORADO POR: APA12. MERY GÓMEZ SUÁREZ  
REVISADO POR: TC. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY  
FECHA DE ELABORACION: 12-08-10  
ARCHIVO: C/DOCUMENTOS/RESOLUCIONES  
VERIFICÓ: ASESOR JURIDICO SEGEN  
APROBÓ: MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA  
SECRETARIA GENERAL (E)

Correo electrónico: [seccion@policia.nic.gov.co](mailto:seccion@policia.nic.gov.co)  
Carrera 59 Número 26-21CAN-Dirección General Policía Nacional Bogotá -3159020-3159036



**CUADRO No. 1 COMPARATIVO DE FACTORES SALARIALES ENTRE EL DECRETO LEY 1214 DE 1990 Y EL DECRETO LEY 2701 DE 1988- DEL SEÑOR JORGE HELÍ PASTOR PASTOR**

Decreto 1214 de 1990 Año 2010		Decreto 2701 de 1988 Año 2010	
Sueldo básico	\$1'403.358.00	Sueldo básico	\$1'403.358.00
Prima de servicio 15%	210.504.00	Bonif. por serv. prestados	40.931.28
Prima alimentación *	38.903.00	Prima de servicios 1/12	60.178.72
Prima de actividad 49.5%	694.662.00	Prima vacaciones 1/12	62.686.17
Subsidio familiar 35%	491.175.00	Prima de navidad 1/12	130.596.18
Auxilio de transporte *	61.500.00		
Prima de navidad, 1/12	241.675.00	<b>Total</b>	<b>1'697.750.34</b>
<b>Totales</b>	<b>3'141.777.00</b>		
3'141.777.00 x 75% = 2'356.332.75 Pensión que le correspondía		\$1'697.750.34 x 75% = \$1'273.312.76 = pensión reconocida	
Primas y subsidios 1'738.419.00 x 75% = \$1.303.814.25.		Primas, bonificaciones subsidios 294.392.34 % primas y subsidios 294.392.34 x 75% = 220.794	
% sueldo básico \$1'403.358.00 = 100%		% sueldo básico \$1'403.358.00 = 100%	
Primas y Subsidios 1'303.814.25 x = 92.91		Primas y Subsidios \$ 220.794.00 X = 15.73%	

\* Fijados por el gobierno cada año

**CUADRO DEMOSTRATIVO QUE REFLEJA LA DIFERENCIA ENTRE LOS DECRETOS 1214 DE 1990 Y EL DECRETO 2701 DE 1988, RESPECTO DE LOS FACTORES PRESTACIONALES DEL SEÑOR JORGE HELÍ PASTOR PASTOR DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA Y EL VALOR QUE SE LE ADEUDA.**

-Años- Sueldo Básico Factores	Decreto 1214 de 1990	Decreto 2701 de 1988	Diferencia	Mesadas	Subtotales
<b>2010 -</b>					
Sueldo Básico	1'403.358.00	1'403.358.00			
Prima Servicio	210.504.00	40.931.28			
Prima Aliment.	38.903.00	60.178.72			
Prima Actividad	694.662.00	62.686.17			
Subsidio Fam.	491.175.00	130.596.18			
Aux. Transp.	61.500.00				
P. Navidad. 1/12	24.675.00				
<b>Subtotal</b>	<b>3'141.777</b>	<b>1'697.750.34</b>	<b>1'444.027.00</b>		
Subtotal x 75%	2'356.332	1'273.312.76	1'083.019.00	7	7'581.133.00
<b>2011 -</b>					
Sueldo Básico	1'447.845.00	1'447.845.00			
Prima Servicio	217.176.75	X			
Prima Aliment.	40.137.00	15.73%			
Prima Actividad	716.683.28	227.746.02			
Subsidio Fam.	506.745.75				
Aux. Transp.	63.600.00				
P. Navidad. 1/12	249.348.98				
<b>Subtotal</b>	<b>3'241.536.76</b>	<b>1'675.591.02</b>	<b>1'638.289.76</b>		
Subtotal x 75%	2'431.152.57	1'256.693.27	1'228.717.57	14	17'202.045.98
<b>2012 -</b>					
Sueldo Básico	1'520.238.00	1'520.238.00			
Prima Servicio	228.035.70	X			
Prima Aliment.	42.144.00	15.73%			
Prima Actividad	752.517.81	239.133.44			
Subsidio Fam.	532.083.30				
Aux. Transp.	67.800.00				
P. Navidad. 1/12	261.901.57				
<b>Subtotal</b>	<b>3'404.720.38</b>	<b>1'759.371.44</b>	<b>1'645.348.94</b>		
Subtotal x 75%	2'553.540.29	1'319.528.58	1'234.011.71	14	17'276.163.94
<b>2013 -</b>					
Sueldo Básico	1'572.535.00	1'572.535.00			
Prima Servicio	235.880.25	X			
Prima Aliment.	43.594.00	15.73%			
Prima Actividad	778.404.83	247.359.76			
Subsidio Fam.	550.387.25				
Aux. Transp.	70.500.00				
P. Navidad. 1/12	270.941.78				
<b>Subtotal</b>	<b>3'522.243.11</b>	<b>1'819.894.76</b>	<b>1'702.348.35</b>		
Subtotal x 75%	2'641.682.33	1'364.921.07	1'276.761.26	14	17'874.657.64
<b>2014-</b>					
Sueldo Básico	1'618.768.00	1'618.768.00			
Prima Servicio	242.815.20	X			

Prima Aliment.	44.876.00	15.73%			
Prima Actividad	801.290.16	254.632.21			
Subsidio Fam.	566.568.80				
Aux. Transp.	72.000.00				
P. Navidad. 1/12	278.859.85				
<b>Subtotal</b>	<b>3'625.178.01</b>	<b>1'873.400.21</b>	<b>1'751.777.80</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>2'718.883.51</b>	<b>1'405.050.16</b>	<b>1'313.833.35</b>	<b>14</b>	<b>18'393.666.90</b>
<b>2015</b>					
Sueldo Básico	1'694.203.00	1'694.203.00			
Prima Servicio	254.130.45	X			
Prima Aliment.	46.968.00	15.73%			
Prima Actividad	838.630.49	266.498.13			
Subsidio Fam.	592.971.05				
Aux. Transp.	74.000.00				
P. Navidad. 1/12	291.741.92				
<b>Subtotal</b>	<b>3'792.644.91</b>	<b>1'960.701.13</b>	<b>1'831.943.78</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>2'844.483.68</b>	<b>1'470.525.85</b>	<b>1'373.957.83</b>	<b>14</b>	<b>19'235.409.62</b>
<b>2016</b>					
Sueldo Básico	1'825.843.00	1'825.843.00			
Prima Servicio	273.876.45	X			
Prima Aliment.	50.618.00	15.73%			
Prima Actividad	903.792.29	287.205.10			
Subsidio Fam.	639.045.05				
Aux. Transp.	77.700.00				
P. Navidad. 1/12	314.239.57				
<b>Subtotal</b>	<b>4'085.114.36</b>	<b>2'113.048.10</b>	<b>1'972.066.26</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>3'063.835.77</b>	<b>1'584.786.08</b>	<b>1'479.049.69</b>	<b>14</b>	<b>20'706.695.66</b>
<b>2017</b>					
Sueldo Básico	1'949.088.00	1'949.088.00			
Prima Servicio	292.363.20	X			
Prima Aliment.	54.035.00	15.73%			
Prima Actividad	964.798.56	306.591.54			
Subsidio Fam.	682.180.80				
Aux. Transp.	83.140.00				
P. Navidad. 1/12	335.467.13				
<b>Subtotal</b>	<b>4'361.072.69</b>	<b>2'255.679.54</b>	<b>2'105.393.15</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>3'270.804.52</b>	<b>1'691.759.66</b>	<b>1'579.044.86</b>	<b>14</b>	<b>22'106.628.04</b>
<b>2018</b>					
Sueldo Básico	2'048.297.00	2'048.297.00			
Prima Servicio	307.244.55	X			
Prima Aliment.	60.170.00	15.73%			
Prima Actividad	1'013.907.15	322.197.12			
Subsidio Fam.	716.903.95				
Aux. Transp.	88.211.00				
P. Navidad. 1/12	352.894.47				
<b>Subtotal</b>	<b>4'587.628.12</b>	<b>2'370.494.12</b>	<b>2'217.134.00</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>3'440.721.09</b>	<b>1'777.870.59</b>	<b>1'662.850.50</b>	<b>14</b>	<b>23'279.907.00</b>
<b>2019</b>					
Sueldo Básico	2'140.471.00	2'140.471.00			
Prima Servicio	361.570.65	X			
Prima Aliment.	62.878.00	15.73%			
Prima Actividad	1'059.533.15	336.696.09			
Subsidio Fam.	749.164.85				
Aux. Transp.	97.032.00				
P. Navidad. 1/12	372.554.14				
<b>Subtotal</b>	<b>4'843.203.79</b>	<b>2'477.167.09</b>	<b>2'366.036.70</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>3'632.402.84</b>	<b>1'857.875.32</b>	<b>1'774.527.52</b>	<b>14</b>	<b>24'843.385.28</b>
<b>2020</b>					
Sueldo Básico	2'250.064.00	2'250.064.00			
Prima Servicio	337.509.60	X			
Prima Aliment.	66.098.00	15.73%			
Prima Actividad	1'113.781.68	353.935.07			
Subsidio Fam.	787.522.40				
Aux. Transp.	102.854.00				
P. Navidad. 1/12	388.152.47				
<b>Subtotal</b>	<b>5'045.982.15</b>	<b>2'603.999.07</b>	<b>2'441.983.08</b>		
<b>Subtotal x 75%</b>	<b>3'784.486.61</b>	<b>1'952.999.30</b>	<b>1'831.487.31</b>	<b>14</b>	<b>25'640.822.34</b>

**Total.....\$214'140.515.40**

2  
51

Honorables magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Alberto Rojas Ríos, residente, y de más distinguidos miembros  
En sus despachos

Asunto: Solicitud selección y revisión de la Tutela T-8020890

Referencias:

Tutela Radicado: 11001-03-15-000-2020-02644-01
Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Sección Quinta Consejo de Estado
Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa
Accionado: Magistrado ponente Milton Chaves García, Sección Cuarta Consejo de Estado
Tema: Régimen prestacional DL m1214, títulos III y VI

## I INTRODUCCION

### 1. Objeto de la petición

**EMPERATRIZ DE LA CONCEPCIÓN LARA CORREA**, identificada con la CC 41.705.780 de Bogotá, residente en esta capital y pensionada de la Policía Nacional, con el debido respeto se dirige a los honorables miembros de la Corte Constitucional para suplicarles tenga a bien seleccionar y revisar la tutela radicada en esa corporación con el No. T-8020890 <sup>ca</sup> considerar erradas y violatorias a mis derechos fundamentales las decisiones adoptadas por las Secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado al resolver la que interpuse contra el magistrado Milton Chaves García que por medio de un auto deja sin efecto el fallo de tutela de segunda instancia de la Sección Tercera que amparó mis derechos fundamentales, vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. Finalidades

De interés particular y general

#### 2.1 de interés personal

Obtener de la Sala de Revisión de turno, revocar las siguientes providencias: i) el auto de fecha doce de febrero de 2020(11001-03-15-000-2019-03272-02) del magistrado Milton Chaves García, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual niega tomar acciones necesarias para que se cumpliera el fallo de tutela proferido en segunda instancia de la Sección Tercera, que amparó mis derechos fundamentales, pero fue incumplido por el Tribunal de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "C"; no se declara impedido, pese haber obrado como ponente de la Sentencia de la Sección Cuarta, que negó la tutela en primera instancia, y que con argumentos sin fundamento niega la recusación y el recuso de apelación; ii) la Sentencia de la Sección Primera en primera instancia de fecha 10 de julio de 2020, que negó el am para solicitado contra la decisiones del citado auto, y iii) la sentencia de segunda instancia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 24 de septiembre de 2020, que negó la impugnación y consideró ajustado a derecho las decisiones de la primera.

Como consecuencia de las anteriores acciones, ordenar que el caso se remita a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que fue la que amparó mis derechos, para que tome las acciones que le ordena el art.27 del DL2591 de 1991.

#### 2.2 De interés gen eral

2.2 De interés general

2.2.1 Poner en conocimiento de los honorables magistrados de la Corte Constitucional la forma irregular y arbitraria como se vienen tratando en el Tribunal de Cundinamarca(TAC en lo sucesivo) y en las Secciones del Consejo de Estado a los pensionados de la Policía Nacional que trabajamos en el Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional (inssponal en adelante) , de octubre de 1995 a enero de 1997, en donde se les niega la protección jurídica a que tienen derecho todos los colombianos, con sentencias contradictorias, violatorias del debido proceso y fundamentas en criterios subjetivos que niñen con el Estado social de derecho. Priman formalidades y caprichos sobre la ley sustancial y se quebrantan las más elementales reglas de la lógica, la razonabilidad y la racionalidad; no se respetan los criterios de verdad: se distorsionan los hechos y las normas que regulan los casos concretos.

2.2.2 Los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con mejor criterio jurídico y realizando análisis juicios, venían amparando los derechos de este personal en primera instancia; pero al pasar en apelación al TAC como que se acordó no proteger sus derechos, y desde allí toda sentencia favorable es revocada y todas las desfavorables confirmadas. Los fallos de tutela favorables del Consejo de Estado no los cumple y sus decisiones en segunda instancia han sido tan nefastas a estos pensionados, ya que los jueces administrativos temen acceder a sus pretensiones.

2.2.3 Y, en el Consejo de Estado donde han recurrido en protección de sus derechos a través de acciones de tutela, su problema se ha convertido en tema de incoherencias, contradicciones entre magistrados y salas Secciones y subsecciones. Con decisiones, unas favorables y otras desfavorables, entre ellas mi caso. Todo está quedando a la buena o mala suerte, como si se tratara de una rifa o lotería. Casos como los de estos pensionados regidos por un mismo régimen prestacional y en circunstancias fácticas iguales en un Estado que se funda en la legalidad, no pueden ocurrir esta clase de decisiones judiciales, porque atentan contra la seguridad jurídica y socavan la confianza en la justicia.

Aquí también, se niegan los desacatos del TAC a fallos de tutela favorables proferidos por el Consejo de Estado a través de tutelas. Mi caso es un ejemplo.

En una copia de un trabajo que elaboró mi abogado para conocimiento de sus clientes y que me suministró, el cual anexo a este escrito, se señalan las contradicciones entre secciones y magistrados, de ellas es importante destacar las siguientes:

La Sección Primera

De las que le han llegado, todas las ha negado, excepto de una en la que resolvió una impanación que presentó la demandada contra un fallo favorable de primera instancia .

Las negativas, las sustenta en la autonomía e independencia del juez ordinario y en que no haya encontrado violación de derechos fundamentales. Todo en orden, sin tener en cuenta que el régimen pensional que viene aplicando la demandada es improcedente, como se demostrará más adelante. En uno de sus fallos hay uno que sorprende y desconcierta: " que las prestaciones reclamadas, que integran la pensión, nada tienen que ver con el derecho a la seguridad social".

La Sección Segunda

En un principio, todas las tutelas de los pensionados las estaba resolviendo favorablemente; pero cuando le correspondió el turno como ponente al magistrado William Hernández Gómez, hasta allí terminó la fiesta que estaban celebrando los

pensionados de la Policía Nacional. Presentó una ponencia negativa, diciendo que el caso no era de competencia del juez constitucional, que se trataba de aplicación de regímenes diferentes que le correspondía resolverlo al juez ordinario, en ejercicio de su autonomía e independencia. Fue aprobada por unanimidad, sin que ninguno de los demás magistrados que venían presentando ponencias favorables como Cesar Palomino Cortes, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rafael Francisco Suárez Vargas y Gabriel Valbuena Hernández, hubiera salvado o aclarado su voto.

Y, algo más inexplicable: Todos los magistrados de la Sección Segunda, con ponencia del magistrado Palomino Cortes, produjeron la Sentencia de unificación jurisprudencial, la SUJ.019.CE-S2,2019 en relación con el régimen prestacional de los empleados civiles el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con fundamento en la normatividad que han venido invocando los pensionados; la que trajo tranquilidad, pues se creyó que con esta sentencia se habían unificado criterios y que en adelante las cosas iban a mejorar.

Otra decepción y otro desengaño; porque más adelante, el magistrado Camelo Perdomo Cuéter, presentó una ponencia negativa de otro pensionado, con el argumento de que no había agotado todos los recursos, porque no utilizó el recurso de revisión. Es aprobada por unanimidad, y ninguno salvó ni aclaró su voto, ni Palomino que fue ponente de la sentencia de unificación.

La Sección Tercera

Ha resuelto unas tutelas favorables y otras desfavorables de los pensionados.

La Sección Cuarta

Ha resuelto tres tutelas favorablemente a los pensionados, las indicadas en el punto 3.4.3 de la Tutela que resolvió la Sección Primera en forma negativa. La mía fue negada en primera y segunda instancia. En las tutelas favorables, el magistrado Milton Chaves García, ni aclara ni salva su voto; y los de más magistrados de la Sección cuarta en mi caso, tampoco lo hacen, como es costumbre en los órganos colegiados.

La Sección Quinta

Creo que mi caso es el único que conoce, y lo resuelve negativamente en segunda instancia.

2.2.4 Otro caso, bastante doloroso por lo inhumano e injusto

Se trata del sargento José Antonio Sánchez Martínez, de la Policía Nacional. Registraba una carrera policial brillante, sin sanciones, con una hoja de vida impecable, y a quien la Policía Nacional, en ejercicio del poder discrecional, en boga en ese entonces, lo retiró del servicio por mera sospecha. Trabaja en las dependencias de la Sijin de la Policía Metropolitana de Bogotá, en una oficina en compañía de otro policial. Un día su compañero de oficina realizó con otro agente un procedimiento irregular y reprochable, por lo que junto con Sánchez, son destituidos. Sánchez, sorprendido por la decisión, pide explicaciones, pero no se las dan, porque tratándose de un poder discrecional no había que dar razones, así se lo dijeron sus superiores.

Sánchez, entonces, demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se admite la demanda y se le da curso al proceso. La Policía, resuelve adelantar una investigación por el caso, y termina establecido que Sánchez no tenía nada que ver con ese procedimiento irregular y lo exonera de toda responsabilidad disciplinara. El fallo favorable a Sánchez se le hace llegar al Tribunal de Cundinamarca para que fuera tenido en cuenta al momento de decidir la demanda; pero se niega a lo pedido,

54

aduciendo que se allegó fuera de los términos probatorios. Resuelve la demanda, negando las preensiones. Interpone recursos de apelación, súplica, tutelas que fueron negadas por el Consejo de Estado y que no fueron seleccionadas por la Corte Constitucional, a pesar de haberse dirigido a sus magistrados para que la seleccionaran. Hoy este señor, que por su retiro antes de los quince años quedó sin pensión, se encuentra en situaciones económicas lamentables, no consigue trabajo, maneja un taxi que no es de su propiedad esporádicamente. Es, como se dice en el catolicismo, un pobre vergonzante, que pese a sus necesidades no se atreve a pedir limosna. Esto no es exageración, es realidad.

2.2.5 Esto que les acabo de narrar, honorables magistrados de la Corte Constitucional, no puede ocurrir en un Estado Social de Derecho, y ustedes, a quienes el constituyente de 1991 les encomendó la más alta e importante responsabilidad de ser guardianes de la Cara Política, no pueden permanecer con los ojos cerrados ni ser indiferentes ante este estado de cosas que están sucediendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los empleados pensionados de la Policía Nacional, y seguirán sucediendo mientras esa honorable Corte no tome las medidas pertinentes y eficaces para evitar que esta situación continúe. Una de ellas, puede ser que en el proceso de selección de tutelas no se pase de largo las interpuestas por los pensionados, negadas por el Consejo de Estado.

Detrás de cada tutela de estos pensionados que les llegue, hay un drama: una madre cabeza de familia, una persona de la tercera edad que perdió su capacidad productiva y que su estado para mantenerse con median a salud le exige más gastos que los ingresos que recibe por una pensión cercenada en más de un cincuenta por ciento, por equivocaciones de la Policía Nacional.

En tiendo que no puede ser razonable pretender que la Corte seleccione y revise esas toneladas de tutelas que les llega mes por mes, porque por una parte es imposible materialmente y por la otra desatendería los de más asuntos, todos importantes, y la Corte se convertiría en una Corte Constitucional de Tutelas. Pero hay casos, como los de los pensionados, que también requieren atención y en los que la facultad discrecional debe ceder el paso al deber de proteger sus derechos fundamentales.

La enorme carga de trabajo que tiene la Corte se debe, precisamente, a que las autoridades administrativas como que no han entendido bien su deber de ajustar sus actos a la Constitución y la ley, y los ciudadanos han venido perdiendo la confianza en sus jueces, y más aún en los operadores judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y también a que la tutela se está utilizando con fines políticos: se saturan los despachos por cuestiones de toda índole: porque el Presidente de la república pidió protección a la virgen de Chiquinquirá o para que un funcionario público retire de la pared de su oficina un cuadro de una imagen sagrada o para que se le ordena a la Policía cómo debe manejar las protestas sociales, cómo debe hacer uso de las armas y cuáles no debe usar.

### 3. El problema jurídico

El problema jurídico que les vienen planteando los pensionados de la Policía Nacional al TAC en sus demandas y al Consejo de Estado en las tutelas, es de los más simples, por lo que no se entiende que genere tanta controversia. Se soluciona solamente con la lectura cuidadosa del Art. 55 de la Ley 352 de 1997 confrontarlo con el presupuesto fáctico: la fecha de ingreso a la Policía Nacional. Sin embargo, para negar las pensiones recurren transcripciones innecesarias, sentencias kilométricas; transcriben este artículo y luego se encaminan encontrar argumentos para no cumplirlo.

#### 4. Justificación

Creo haber justificado plenamente mi petición: la de seleccionar y revisar mi tutela. Tiene relevancia constitucional y contribuye a mejorar la administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Unas cuantas tutelas que seleccione y revise le permitirá fijar directrices para unificar criterios en torno a los pensionados en esta jurisdicción, y con ello las autoridades administrativas y judiciales examinarán y resolverán sus casos con mayor cuidado y criterio jurídico.

#### 5. Caso concreto

Con esta introducción se hace más entendible mi caso particular y a ello me dedico, sustentándolo en los siguientes capítulos: ii) antecedentes, iii) demanda y decisiones de instancia y iv) Tutelas, desacato, decisiones del Consejo de Estado y otras cuestiones complementarias.

### II

#### ANTECEDENTES

Ingreso. Cambio de cargo. Regreso. Liquidación de la pensión

#### 6. Ingreso

Ingresé a la Policía Nacional el seis de noviembre de 1990, como empleado civil, con el grado de Adjunto tercero, con el cargo de auxiliar de odontología y regida por la carrera especial contenida en el DL1214 de 1990 que en sus títulos III y VI contempla el régimen prestacional, que está vigente.

7. En octubre de 1995 pasé a ocupar un cargo en el Inssponal, en donde permanecí hasta en ero de 1997, cuando fue suprimido.

#### 8. Regreso

A principios del año de 1997, el personal del Inssponal regresó allí hasta la fecha de mi retiro, agosto de 2010. Las normas que crearon, implementaron, suprimieron y liquidaron el Inssponal nos garantizaron los derechos adquiridos al régimen prestacional del DL1214 de 1990<sup>1</sup>.

#### 9. Reconocimiento de la pensión, aplicando un régimen improcedente

Mediante resolución No.01698 del 14 de octubre de 2010, la Policía Nacional me liquida y reconoce la pensión de jubilación, aplicando el DL2701 de 1988 que al tenor de los artículos 21 del DL352 de 1994 y del 55 de la ley 352 de 1997 no podía utilizarse para prestaciones en salud y pensión. La Policía viene cometiendo estos errores con los pensionados y los magistrados del TAC y el Consejo de Estado legitimando esta clase de actos, lo que es inexplicable, porque entre sus principales funciones está la de velar porque los actos administrativos se sujeten a la Constitución y la ley.<sup>2</sup>

La aplicación de este decreto, implica una mengua de mi mesada pensional equivalente al 74.61% del sueldo básico mensual, pues se me reconoció en la suma de \$989.963,61, cuando según el DL1214 de 1990, el que se debía haber aplicado, la base de liquidación quedaba en \$.1.7645.767,25<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En su orden Ley62 de1993, DL352 de1994, Ley 352 de 1997, art. 55 y DL133 de 19098, art... 2º.

<sup>2</sup> CPACA artículos 103 ,137, 138 y 187

<sup>3</sup> Véase Tutela contra magistrado Milton Chaves García, fallada sec. Quinta CE

√6

### III DEMANDA. DECISIONES DE INSTANCIA

#### 10. Demanda

Habiéndose interpuesto un derecho de petición para que la Policía Nacional reliquidara la pensión con base en el DL 1214 de 1990 sin ningún resultado favorable, se entabló la demanda, cuyos resultados son los siguientes:

##### 10.1 Primera instancia

Le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que en providencia del 30 de septiembre de 2015 dictó sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las súplicas de la demandas; pues reconoció unos hechos del DL 1214 de 1990 y dejó de reconocer tres, la prima de servicio, la prima de alimentación y la prima de navidad, con el argumento de que estaban reconocidas, pero no consideró que se trata de partidas del DL 2701 de 1988 y no del DL 1214/90 que las establece en mayor cuantía.

##### 11.2 Segunda instancia

Por apelación, la resuelve en segunda instancia el TAC-Sección Segunda, Subsección "C" que en sentencia del 3 de abril de 2019 (11001-33-35-703-2014-00009-01) revoca la de primer grado para negar las pretensiones de la demanda, con el argumento de que las prestaciones del DL 1214 de 1990 reclamadas estaban incluidas en la asignación básica mensual de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1407 de 1995, lo que no es cierto como se demostró en las tutelas que se impusieron en contra de su providencia.

Como se dijo atrás, de este Tribunal nada pueden esperar los pensionados de la Policía Nacional, aquí no tienen ningún a protección jurídica. Interponen demandas a sabiendas que les son rechazadas, abrigando la esperanza de que a través de tutelas el Consejo de Estado les aparen sus derechos, pero sus esperanzas se vienen desvaneciendo con decisiones a partir de la sentencia, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, no obstante la sentencia de unificación ya mencionada (supra 2.2.3).

### IV TUTELA. DESACATO. TUTELA

#### 12. Tutela contra el TAC

Contra la decisión de segunda instancia se interpuso acción de tutela sustentada en defectos fácticos, sustantivos y violación directa de la Constitución<sup>4</sup> Negada en primera instancia, revocada en segunda instancia por la Sección Tercera.

El defecto fáctico se sustentó en no haber realizado ningún análisis y haber dado como o probado, sin estarlo, que las prestaciones del DL 1214 de 1990 estaban incluidas en la asignación básica mensual. Los sustantivos en no haber tenido en cuenta que en el acto de reconocimiento de la pensión se aplicó del DL 2701 de 1988, improcedente y en no aplicar el derecho sustancial. Los constitucionales al incurrir en desconocimiento del debido proceso y de los derechos a la seguridad social.

#### 13 Primera instancia

<sup>4</sup> Rad. 11001-03-15000-2019-03272-00-Sección Cuarta, mp Milton Chaves García, primera instancia



✓7

La conoció la sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Milton Chaves García, declarándola improcedente y desestimando los argumentos. La providencia desvirtúa sin fundamento los expuestos en la tutela, porque en ella se limita a hacer transcripciones extensivas de jurisprudencia y normas, que no respaldan sus argumentos. Fue impugnada.

#### 14. Segunda instancia

Le corresponde a la Sección Tercera, Subsección A" que en providencia del 25 de octubre de 2019, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, ampara los derechos, deja sin efecto la de primera instancia y le ordena al TAC dictar nueva sentencia en la que se tenga en cuenta la inclusión de los factores en listados en el art. 102 del DL 12114 de 1990 que no fueron incluidos en el reconocimiento de la pensión.

#### 15. Desacato

En cumplimiento del fallo de tutela, el TAC profiere la providencia del 17 de noviembre de 2019 (Rd. 11001-33-35-708-2014-00009-01); pero no lo cumple, al contrario, revoca la de primera instancia del juez Administrativo, es decir la revoca por segunda vez, porque en la primera al resolver la apelación ya lo había revocado para negar las suplicas de la demanda (supra 11.2). Los argumentos, los mismos de la segunda instancia.

Ante su contumacia, se le solicitó a la Sección Tercera, no a la Cuarta, hacer cumplir su fallo. No se calificó como desacato, para efectos sancionatorios, sino para que no quedara burlada la decisión de la Sección Tercera y se protegieran mis derechos.

#### 16. Destino del memorial solicitando hacer cumplir el fallo de la Sección Tercera

La solicitud para que se cumpliera el fallo por parte del TAC, no llegó a la Sección Tercera, que había amparado los derechos, como ya se explicó, sino a la Sección Cuarta, que los había negado en primera instancia, y lo conoció el magistrado Milton Chaves García, ponente del fallo de tutela.

Como nada favorable se podía esperar de esa Sala, se tomaron las siguientes acciones:

##### 16.1 Recusación

Se dirigió un memorial a sus magistrados para que se apartaran del caso y remitieran el expediente a la Sección Tercera para que allí se tomaran las acciones para hacer cumplir el fallo; no fue atendida, con violación a las reglas que establece el CGP para estos casos. Pues, sea o no procedente la recusación, el magistrado se pronunció antes de tomar la decisión definitiva.

##### 16.2 Decisión

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 el magistrado Milton Chaves García, niega enviar el expediente a la Sección Tercera y se abstiene de abrir incidente de desacato.

Argumenta que el TAC obró conforme a la ley y que cumplió el fallo de tutela, porque en ella no se ordenó acceder a las pretensiones. Le da credibilidad a lo alegado por el TAC.

##### 16.3 Apelación

Se apela el auto del magistrado Chaves García, lo resuelve como reposición y niega lo pedido. Argumenta que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, el juez que debe resolver el desacato es el que resuelve la tutela de primera instancia.

58

Pero resulta, que el magistrado ponente no es juez, lo es cuando obra en conjunto con los demás integrantes de sala.

#### 17 Nueva tutela

Contra el auto del magistrado Milton Chaves García se entabla acción de tutela fundada en los siguientes defectos: orgánicos, sustantivos y violación directa de la Constitución

a. Orgánico. Por falta de competencia, ya que el auto era de Sala al tenor de lo dispuesto en el art.125 en concordancia con el 243 del CPACA, y, lo más relevante, que con su decisión tácitamente había dejado sin efecto la sentencia ejecutoriada de la Sección Tercera, que como se ha explicado amparó mis derechos fundamentales .

b. Sustantivos. Violación por falta de aplicación de los artículos 7,9,11, 140 y 142.2 del CGP y los arts.103, 125, 130,1 y 243 del CPACA.

c. Constitucionales, art. 2, 4,13, 48,229 y 230 de la Carta Política.

#### 17.1 Fallo de primera instancia

Lo profiere la Sección Primera del Consejo de Estado, que en sentencia del 10 de julio de 2020(Rd.11001-03-15000-2020-02644-00) con ponencia de la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón niega el amparo solicitado, esgrimiendo los siguientes argumentos:

(i) Que no se trata de defecto fáctico, sino procedimental y que no se configura porque no se identificó con claridad en qué forma y cuáles pruebas fueron las que dejó de estudiar la autoridad judicial accionada.

En la tutela sí se dejó claro que el órgano accionado, dio como probado, sin estarlo, que las prestaciones reclamadas se incluyeron en la básica mensual, lo que no es cierto como lo asegura. En la primera tutela en el punto 2.2.2 g., se hizo un cuadro comparativo y se anexó el acto de liquidación de la pensión; y en la Tutela a contra el magistrado Milton Chaves García también se adjuntó dicho documento , y en el defecto fáctico se dijo que no había realizado ningún análisis probatorio.

Además, en la decisión que adoptó unilateralmente este magistrado, no se cumplieron las reglas del juez colegiado.

(ii) Defecto orgánico.

Que tampoco se configura porque el magistrado ponente obró de acuerdo con la ley y no desbordó el ámbito de su competencia, y que de acuerdo con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 n y el 35 del CGP es el juez competente para decidir sobre desacato es el que falló la tutela en primera instancia.

Este argumento no puede ser admisible. Se pretende convertir al magistrado Milton en sala de decisión y en juez; y ni lo uno ni lo otro lo es, en términos legales. El artículo 52 del decreto citado se refiere al juez, y un magistrado ponente no es juez, lo es cuando actúa en conjunto con los demás miembros de sala. Este argumento confirma lo que se dijo en la introducción de este trabajo, de cómo se tergiversan las normas legales, haciéndoles decir lo que no contienen ni expresan.

(ii) El precedente judicial. Alegado en la tutela, dice que de conformidad con los artículos 228 y 230 el poder judicial es autónomo e independiente y que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

59

La autonomía e independencia de los jueces es para que administren justicia correctamente, sin presiones de autoridades administrativas o de superiores jerárquicos de cualquier autoridad. No para decidir los asuntos arbitrariamente, tergiversar las normas legales, los hechos, arrogarse funciones del legislativo, creando salas de decisión con un solo magistrado.

Ni el magistrado Milton ni los magistrados de la Sección primera, en mi caso, se sometieron al imperio de la ley, como se viene demostrando. Este principio es el que se ha violado reiteradamente desde la demandas hasta la última dedición que profirió la Sección Quinta del Consejo de Estado.

(iii) Sobre la violación de derechos constitucionales. Tampoco prospera, porque se dice que las razones alegadas en la tutela están dirigidas sobre las decisiones del magistrado Milton, y no en derechos constitucionales. Falso, porque en el punto 2.4 se alegaron y sustentaron debidamente.

## 17.2 Impugnación

Se interpuso impugnación contra la anterior decisión, sustentándole muy brevemente, porque no había mucho que agregar de lo dicho en la tutela.

## 18. Segunda instancia

18.1 Resuelve la impugnación la Sección Quinta, en providencia del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, confirma la de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos: que el magistrado Milton actuó en Sala unitaria, no hubo violación del debido proceso, que el cargo de violación al precedente judicial no cabía pronunciamiento por ser un argumento nuevo y que la impugnación en trámite de tutelias no era procedente. Se refutarán todos en seguida:

### 18.2 La Sala de decisión unitaria

Los órganos jurisdiccionales son creados, integrados y regulados por la ley, y no por los jueces o magistrados al decidir casos concretos.

El sustantivo sala, tiene varios significados que indican siempre reunión de dos o más personas. En sentido forense significa conjunto de magistrados o jueces que, dentro de un tribunal colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privada sobre determinada materia (DRAE).

Ni la 270 de 1996-Estatutaria de la administración de Justicia- ni el CPACA ni el Reglamento del Consejo hablan o establecen salas unitarias: La 270/96 establece salas plurales e impares, y disponen el funcionamiento transitorio de las salas duales. Dentro de la jerarquía de leyes, esta ocupa un segundo lugar después de la Carta Política, porque el trámite de esta clase de leyes debe someterse a un procedimiento especial en el que la Corte Constitucional ejerce control automático. Por tanto, en creación de órganos judiciales prevalece sobre los códigos; por lo que se hizo y se confirmó por las secciones primera y quinta es ostensiblemente violatorio al art. 29 de la CN, lo que no deja de crear desorden en la jurisdicción de los contencioso administrativo y desconcierto entre los colombianos.

El art. 34 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia crea la Sala de lo Contencioso Administrativo con 27 magistrados y el 37 le fija sus funciones; el Art.110 del CPACA los distribuye en secciones y subsecciones, y el Acuerdo vigente del Consejo de Estado les asigna sus funciones y las reglas para sesionar. No se habla de salas unitarias

60

como lo afirman los magistrados de la Sección Primera y Quinta, para engañar a los pensionados, porque ellos tienen que saber las reglas que regulan sus actuaciones.

Este argumento raya con lo absurdo, que de aceptarse la Sala de lo Contencioso Administrativo estaría integrada por 27 salas unitarias de decisión, y no por secciones y subsecciones como lo ordena la ley.

### 18.3 El debido proceso

Que no se infringió porque a la Sección Tercera se le notificó de la tutela y no se pronunció. Es decir que con la sola notificación se cumple el debido proceso. No sé si los abogados y juristas encuentren este criterio correcto. En el punto 3.4.1 se alegó y sustentó debidamente.

### 18.4 El precedente judicial

Este defecto se sustentó en la tutela, por no haberse tenido en cuenta las reglas señaladas por la Corte Constitucional sobre cuándo se justifica apartarse de los precedentes de las altas cortes. Lo despacha que como se trata caso nuevo no se pronuncia.

Caso nuevo, cuando se trata de providencias de la Corte Constitucional desde hace tiempo, y de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 2019, la cual ya se comentó (supra 2.2.3).

### 18.5 La recusación en trámite de tutelas

Se aduce que la recusación no procede en trámite de tutelas al tenor del art. 39 del DL 2591 de 1991. Esto es verdad, pero es que el magistrado guarda silencio de una parte de su contenido. La norma dice que no hay lugar a recusación; pero agrega que en caso de existir impedimento el juez debe declararse impedido so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

Los códigos de procedimiento civil y de procedimiento penal establecen como causales de recusación el haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior<sup>5</sup>. Esto, precisamente, fue lo que hicieron los magistrados de la Sección Cuarta cuando fallaron la tutela contra el fallo de segunda instancia del TAC, que puede comprometer su responsabilidad disciplinaria.

## V LA JUSTICIA

### 19. Concepto

Desde Ulpiano, se viene pregonando que justicia es dar a cada cual lo que le pertenece. Esto es lo que reclamamos, mi derecho a la reliquidación de mi mesada pensional de conformidad con el régimen prestacional del DL 1214 de 1990. Un derecho garantizado en el art. 48 de la Carta Política como imprescriptible e irrenunciable, al que la Corte Constitucional al fijarle su alcance, ha determinado que es reclamable en cualquier tiempo<sup>6</sup>.

### 20. El acceso a la justicia

Decisiones como las que se viene cuestionando cierra o desestimula el derecho al acceso de la justicia de los pensionados de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> CGP art. 141.2

<sup>6</sup> SU-567/2015

## 21. La actividad judicial

El deber de administrar justicia no se cumple con decisiones como éstas. Los principios constitucionales y las reglas de procedimiento son claras y precisas: ley sustancial, imperio de la ley y providencias debidamente motivadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Pero en el TAC y algunas secciones del Consejo de Estado, la ley es lo que se le ocurra al magistrado ponente, porque parece que no se cumplen los debates en sala. No otra explicación puede darse en las incoherencias y contradicciones frente a un mismo tema.

## VI CONCLUSIÓN

### 22. Las inconsistencias

Las irregularidades e inconsistencias narradas en la introducción han quedado plenamente demostradas. Espero que este esfuerzo que hago no solo en interés personal, sino también en beneficio de los altos intereses de la justicia pueda tener alguna utilidad y no vaya a ser desechado por los honorables miembros de la Corte Constitucional.

## VII ANEXO

23. Acompaño un trabajo elaborado por mi apoderado judicial, que relaciona las incoherencias e inconsistencias de las Secciones del Consejo de Estado en torno a las demandas y tutelas de los pensionados de la Policía Nacional.

## VIII NOTICIA NO GRATA

24. Estando elaborando este trabajo, me enteré por los medios de comunicación de que el magistrado Alberto Rojas Ríos, presidente de la Corte Constitucional, había sido afectado por el Covid-19. Esta noticia, como las demás, no puede ser grata a los colombianos. Hago votos por su pronto restablecimiento y espero que en pocos días se incorpore al ejercicio de sus funciones. Mis votos también, para que este virus mortal no afecte a los demás magistrados.

## IX DIRECCIÓN

25. Es la siguiente: Carrera 82 A 6-37, Torre 1, Apartamento 1103 conjunto Tabaku, Kennedy, Bogotá. Correo electrónico: latriz51@hotmail.com

Atentamente,

*Emperatriz Lara Correa*  
Emperatriz de la Concepción Lara Correa  
CC.41.705.780 de Bogotá

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Relación de fallos de Tutela y recursos de apelación interpuestos por los pensionados de la Policía Nacional que prestaron sus servicios en el *Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional – Inssponal* – entre octubre de 1995 a enero 17 de 1997 a quienes se les reconoció la *pensión de jubilación* aplicándoseles el Decreto 2701 de 1988 – *improcedente y desfavorable* – en más de un 50% en relación al Decreto Ley 1214 de 1990 que en derecho corresponde, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisiones de primera o segunda instancia ha negado las pretensiones de la demanda con argumentos contrarios a la Constitución y a la Ley, motivo por el cual han interpuesto *acción de tutela y recursos de apelación* ante el Consejo de Estado donde han recibido “trato desigual – amparándoles los derechos a unos y negándoselos a otros,” como se indica a continuación.

**SECCIÓN PRIMERA**

**Magistrados: Nubia Margoth Peña Garzón, Oswaldo Giraldo López, Hernando Sánchez Sánchez, Norberto Augusto Serrato Valdés**

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
Proceso No.: 11001-03-15-000-2016-02428-01 Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: <i>confirma fallo de primera instancia</i>	Proceso No.: 11001-03-15-000-2016-03109-00 Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Argumento: <i>Que no procede el requisito de procedibilidad. Que en la demanda invocada no se agitaron los mecanismos ordinarios de defensa. Que las primas reclamadas no tienen relación alguna con las prestaciones o temas de seguridad social</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03516-00 Accionante: Uriel Venegas Rodríguez Magistrado Ponente: María Elizabeth González García Argumento: <i>No se incurrió en defecto sustantivo. Los jueces y magistrados están cobijados por los principios de autonomía e independencia.</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-00853-00 Accionante: Mireya Romaña Castillo Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Argumento: <i>La accionada no violó la Constitución; tampoco los defectos fácticos sustantivos, error inducido, no desconoció el precedente judicial.</i>
	Número No.: 11001-03-15-000-2019-03272-01 Impugnación Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa Magistrado Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón Argumento:
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-01001-01 Impugnación Accionante: Gloria Stella Mellado Aranzalez Magistrado Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón Argumento: <i>Confirma fallo del Consejo de Estado. No se tiene derecho al reconocimiento de los factores porque NO los devengó en el último año.</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-04861-01 Impugnación Accionante: Francisco Gerardo López Camargo Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: <i>No se incurrió en desconocimiento de los defectos sustantivos, por desconocimiento del precedente, por falta de aplicación indebida de normas, fáctico, ni violación directa de la Constitución, ni derechos fundamentales</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-02428-01 IMPUGNACIÓN Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Argumento: <i>Confirma fallo de primera instancia por cuanto la accionada no incurrió en los defectos fácticos, sustantivos por aplicación indebida, por desconocimiento del precedente ni violación directa a la Constitución</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02644-02 DESACATO Magistrada Ponente: María Elizabeth González

	<p>Accionante: Uriel Venegas Rodríguez Argumento: <i>No abrir incidente de Desacato</i></p>
--	---

## SECCIÓN SEGUNDA

Magistrados: César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rafael Francisco Suárez Vargas, Carmelo Darío Perdomo Cuéter, Gabriel Valbuena Hernández.

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03109-01 Impugnación Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: <i>Ampara derechos, revoca fallo de primera instancia y ordena proferir sentencia de reemplazo.</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-008533-01 Impugnación Accionante: Mireya Romaña Castillo Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Confirma fallo de la Sección I del C. de E. porque no se configuran los defectos expuestos.</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-03516-01 Impugnación Accionante: Uriel Venegas Rodríguez Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Por configurarse los defectos expuestos, deja sin efecto fallo de primera instancia, ordena dictar sentencia de reemplazo.</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-01001-00 Accionante: Gloria Stella Mellado Aranzalez Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: <i>Niega la tutela por tratarse de dos regímenes normativos que corresponde resolverlo al juez natural. Al juez de tutela no le corresponde imponer posturas a la jurisdicción ordinaria.</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00615-00 Accionante: Flor Ángela Caro Torres Magistrado Ponente: César Palomino Cortés Argumento: <i>Ampara derechos incoados; deja sin efectos el fallo del Tribunal. Ordena dictar sentencia de reemplazo.</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-04291-01 Impugnación Accionante: Carlos Rufino Ceballos Chamorro Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Argumento: <i>Confirma fallo de primera instancia. No se configuraron los defectos esgrimidos. Que el debate no gravita sobre la reliquidación pensional por prescripción de los factores salariales devengados en actividad y a las prestaciones diferentes a la pensión. Autonomía judicial</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2016-02335-00 Accionante: Rafael Defelipe Beltrán Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: <i>Deja sin efectos sentencia de primera, ordena resolver el recurso de apelación.</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-02173-00 Accionante: María Floriza Solórzano Bello Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Argumento: <i>Niega el amparo porque se trata de discrepancias entre el juez de primera y segunda instancia sobre el régimen salarial, que no le corresponde resolverlo al juez constitucional</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00473-00 Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: <i>Ampara derechos fundamentales reclamados. Deja sin efectos sentencia del Tribunal por establecerse que el accionado incurrió en defecto sustantivo y se vulneraron derechos fundamentales.</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-03836-00 Accionante: Olga Lucía Pico Medina Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Argumento: <i>Niega reconocimiento de las primas reclamadas. El juez natural es independiente y autónomo para proferir sus decisiones.</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-02511-00 Accionante: Silvestre Augusto Penagos Novoa Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: <i>Ampara derechos, deja sin efectos sentencia del Tribunal, ordena dictar sentencia de reemplazo</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2018-02589-00 Accionante: Uriel Venegas Rodríguez Magistrado Ponente: Bertha L. González Zúñiga (Conjuez) Argumento: <i>Improcedente por tratarse de tutela contra tutela. La magistrada ponente tenía competencia, por eso no se declaró impedida para resolver la recusación propuesta.</i></p>
<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-02995-00 Accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero Magistrado Ponente: César Palomino Cortés Argumento: <i>Ampara derechos fundamentales, deja sin efectos sentencia de primera instancia, ordena proferir sentencia de reemplazo</i></p>	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00473-02 DESACATO Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Argumento: <i>No dar trámite al incidente propuesto</i></p>
	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-01901-00 Accionante: Francisco Gerardo López Camargo Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez V. Argumento: <i>Niega el amparo de los derechos reclamados</i></p>
	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2017-00615-01 Reposición Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: <i>Rechazado por improcedente</i></p>
	<p>Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-04861-00 Accionante: Francisco Gerardo López Camargo Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez</p>



	Argumento: <i>Niega el amparo solicitado. Le corresponde al juez natural decidir la aplicación del marco normativo que no ha sido unificado en sede ordinaria, que el juez de tutela no puede abrogarse ese papel</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2019-03836-00 Accionante: Olga Lucía Pico Medina Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Argumento: <i>Rechazada por improcedente</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02282-00 Accionante: Luis Orlando Ruiz Mendoza Magistrado Ponente: Carmelo Darío Cuéter Perdomo Argumento: <i>Declara improcedente la acción de tutela. No se configuran los defectos deprecados. Que los factores reclamados están incluidos en la Resolución de pensión. Reconocerlos, se estaría incurriendo en doble pago.</i>
	Proceso Número: 11001-03-15-000-2020-02697-00 Accionante: Rafael Defelipe Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Argumento: <i>Niega el amparo solicitado</i>
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-024447-01 Demandante: Jairo Humberto Mora Fernández Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-02446-01 Demandante: Rosa Isabel Silva Silva Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: <i>Confirma sentencia del Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda</i>
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-05784-01 Demandante: Clara Inés Espitia Páez Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	
Proceso No.: 25000-23-42-000-2017- 00002-01 Demandante: Gloria Inés Ardila Rey Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	
Proceso No.: 25000-23-42-000-2017-00273-01 Demandante: Luis Hernando Hurtado Gómez Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-024447-01 Demandante: Jairo Humberto Mora Fernández Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-02446-01 Demandante: Rosa Isabel Silva Silva Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Argumento: <i>Confirma sentencia del Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda</i>
Proceso No.: 25000-23-42-000-2016-05784-01 Demandante: Clara Inés Espitia Páez Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	
Proceso No.: 25000-23-42-000-2017- 00002-01 Demandante: Gloria Inés Ardila Rey Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	
Proceso No.: 25000-23-42-000-2017-00273-01 Demandante: Luis Hernando Hurtado Gómez Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Argumento: <i>Revoca sentencia apelada y ordena reconocimiento de factores acorde al Título VI del Decreto 1214 de 1990</i>	

## SECCIÓN TERCERA

Magistrados: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Martha Nubia Velásquez Rico, José Roberto Sáchica Méndez, Guillermo Sánchez Luque, Efraím Alberto Montaña Plata, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, María Adriana Marín, Nicolás Yepes Corrales

FALLOS DE TUTELA FAVORABLES	FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES
Proceso No: 11001-03-15-000-2019-02428-00 Accionante: Jaime Alberto Reyes Serrato Magistrado Ponente: Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz Argumento: <i>Ampara parcialmente derechos fundamentales</i>	
Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-01 Impugnación Accionante: Emperatriz de la C. Lara Correa Magistrado Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico Argumento: <i>Ampara derechos fundamentales expuestos en la impugnación, deja sin efectos fallo de segunda instancia y ordena al Tribunal Administrativo dictar una sentencia de reemplazo</i>	

67

## SECCIÓN CUARTA

Magistrados: Julio Roberto Piza Rodríguez, Milton Fernando Chaves García, Stella Jeannette Carvajal Basto

<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-00615-01  <b>IMPUGNACIÓN</b>          Accionante: Flor Ángela Caro Torres          Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez          Argumento: <i>Confirma fallo de primera instancia porque la decisión del a-quo estuvo ajustada a derecho. El régimen prestacional de la actora estaba determinado por su ingreso en 1991</i></p>	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-04291-00          Adición Sentencia          Accionante: Carlos Rufino Ceballos Chamorro          Magistrado Ponente: María Stella Carvajal Basto          Argumento: <i>Niega los derechos reclamados por tratarse de prestaciones correspondientes cuando estuvo en actividad el accionante. Por tanto, le prescribieron</i></p>
<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-00473-01  <b>IMPUGNACIÓN</b>          Accionante: Blanca Cecilia Avendaño Moreno          Magistrado Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto          Argumento: <i>La accionada incurrió en defecto sustantivo. Confirma fallo de primera instancia</i></p>	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-02995-01          Adición Sentencia          Accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero          Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez          Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia</i></p>
<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-02511-01  <b>IMPUGNACIÓN</b>          Accionante: Silvestre Augusto Penagos Novoa          Magistrado Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto          Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia</i></p>	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02173-01          Impugnación          Accionante: María Floriza Solórzano Bello          Magistrado Ponente: María Stella Jeannette Carvajal Basto          Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia</i></p>
<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2017-02995-01          Impugnación          Accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero          Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez          Argumento: <i>Confirma fallo de primera instancia de la Sección Segunda del Consejo de Estado</i></p>	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02257-00          Accionante: Flor Ángela Caro Torres          Magistrado Ponente: María Stella Carvajal Basto          Argumento: <i>Declara improcedente la acción</i></p>
<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02589-01  <b>IMPUGNACIÓN</b>          Accionante: Uriel Venegas Rodríguez          Magistrado Ponente: Milton Chaves          Argumento: <i>Revoca fallo Sección Primera del C. de E., deja sin efecto sentencia del TAC. Reconoce primas de actividad, subsidio familiar, transporte y prima servicios.</i></p>	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2018-02589-01          Impugnación          Accionante: Uriel Venegas Rodríguez          Magistrado Ponente: Milton Fernando Chaves García          Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia</i></p>
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-00          Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa          Magistrado Ponente: Milton Fernando Chaves García          Argumento: <i>Niega las pretensiones porque los argumentos esgrimidos no cumplen requisitos de relevancia constitucional; tampoco hicieron parte de la controversia surtida ante el juez natural. Las primas de salario, prima de actividad, alimentación fueron incorporadas a la asignación básica según el artículo 2º. del Decreto 1407/95</i></p>
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03272-02  <b>DESACATO</b>          Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa          Magistrado Ponente: Milton Fernando Chaves García          Argumento: <i>Deja sin efecto sentencia de la Sección Tercera del Consejo, desestimando sus argumentos</i></p>
	<p>Proceso No.: 11001-03-15-000-2019-03836-01  <b>IMPUGNACIÓN</b>          Accionante: Olga Lucía Pico Medina          Magistrado Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto          Argumento: <i>Confirma fallo de primera instancia. Niega el amparo de reconocimiento de las primas reclamadas</i></p>

**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrados: Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Carlos Enrique Moreno Rubio**

<b>FALLOS DE TUTELA FAVORABLES</b>	<b>FALLOS DE TUTELA DESFAVORABLES</b>
Número de Proceso: 11001-03-15-000-2020-02697-01 Impugnación Accionante: Rafael Defelipe Beltrán Magistrado Ponente: Rocío Araujo Oñate Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia, ordena al Tribunal proferir sentencia de reemplazo por desconocimiento del precedente judicial</i>	Número de Proceso: 11001-03-15-000-2020-02644-01 Impugnación Accionante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra Argumento: <i>Confirma fallo de primer instancia.</i>

Última actualización: 15 de noviembre de 2016  
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Inicio

Artículo ▼

**DECRETO 352 DE 1994**

(febrero 11)

Diario Oficial No. 41.220, de 11 de febrero de 1994

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 65 de la Ley 352 de 1997>

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 82 de 1993 y órdo el concepto de la Comisión Especial Integrada por los honorables miembros del Congreso designados por las Mesas Directivas de ambas Cámaras,

**DECRETA:**

**CAPITULO I.**

**NATURALEZA Y DENOMINACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y DOMICILIO.**

**ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN.** El establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, creado por el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y se denominará "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional".

**PARAGRAFO.** En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la organización, coordinación y control del Instituto, en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar éste, de acuerdo con la política general del Gobierno.

✦ **ARTICULO 2o. OBJETIVOS.** Al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le corresponde desarrollar programas de salud, educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

✦ **ARTICULO 3o. FUNCIONES.** Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tiene las siguientes funciones:

1. Desarrollar los planes y programas en las áreas de salud, bienestar, educación, vivienda, recreación y readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos requeridos por la Policía Nacional.
2. Atender directamente o a través de terceros, la prestación de los servicios en las áreas de seguridad social y bienestar para el personal de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 1o. Los representantes del personal retirado previstos en el numeral 7 del presente artículo, serán designados por el Ministro de Defensa Nacional, para un periodo de dos (2) años contados partir de la fecha de posesión, de terna presentada por el Director General de la Policía Nacional.

26 70

PARAGRAFO 2o. El Director General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.

PARAGRAFO 3o. El Secretario General del Instituto actuará como Secretario de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 4o. La Junta Directiva del Instituto podrá sesionar válidamente con la asistencia de siete (7) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría.

PARAGRAFO 5o. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o del Viceministro para coordinación de Entidades Descentralizadas, presidirá la Junta Directiva el Director General de la Policía Nacional.

♦ ARTICULO 10. CARÁCTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, sin embargo, están sometidos al régimen de responsabilidad, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Ley y los Reglamentos.

♦ ARTICULO 11. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a honorarios por la asistencia a cada sesión, los cuales serán fijados por resolución ejecutiva.

ARTICULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general del Instituto y los programas que le corresponda desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos.
2. Expedir y reformar los estatutos del Instituto, los cuales se someterán a la aprobación del Gobierno.
3. Aprobar los reglamentos generales internos del Instituto.
4. Determinar la planta de personal y la organización interna del Instituto y para tal efecto, crear, modificar o suprimir las unidades o dependencias, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.
5. Nombrar a los Subdirectores de candidatos presentados por el Director General del Instituto.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de Ingresos, gastos e Inversiones.
7. Establecer el régimen financiero para adelantar los programas a cargo del Instituto.
8. Establecer las tarifas por la prestación y venta de servicios del Instituto.
9. Examinar y aprobar los estados financieros del Instituto y exigir los informes que considere necesarios.
10. Definir en coordinación con el Director General, los programas y servicios que serán atendidos directamente por el Instituto y los que se contraten con terceros.
11. Autorizar al Director General para la celebración de contratos de empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
12. Autorizar los proyectos de inversión que presente el Director General del Instituto.
13. Delegar en el Director General el ejercicio de las funciones que considere necesarias para agilizar la administración del Instituto.
14. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados y trabajadores del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a solicitud del Director.

15. Vigilar el cumplimiento de los programas, la prestación de los servicios y el manejo financiero del Instituto.

16. Expedir su propio reglamento.

17. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

✦ **ARTICULO 13. DEL DIRECTOR GENERAL.** El Director General del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y es el representante legal de la Entidad.

✦ **ARTICULO 14. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.** El Director General del Instituto cumplirá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

2. Ejecutar los planes, programas, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y el presupuesto anual del Instituto.

3. Evaluar y controlar el funcionamiento general del Instituto y presentar a la Junta Directiva el informe anual de labores.

4. Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional, el desarrollo de planes y programas encaminados a garantizar la salud y el bienestar social del personal de la Institución.

5. Expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

6. Preparar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los estatutos y reglamentos generales internos del Instituto.

7. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes que se requieran para desarrollar los programas del Instituto, en cumplimiento de las políticas adoptadas.

8. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto anual de presupuesto y los planes de inversión del Instituto.

9. Celebrar los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Instituto, con sujeción a lo establecido en los estatutos.

10. Responder por la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

11. Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades, para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto.

12. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos del Instituto.

13. Nombrar y remover al personal del Instituto, con excepción del personal que nombra la Junta Directiva.

14. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

✦ **ARTICULO 15. SECRETARIO GENERAL.** El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrá un Secretario General, quien reemplazará al Director General en las ausencias temporales y ejercerá las funciones que le señale el estatuto orgánico.

#### CAPITULO IV.

##### ORGANIZACIÓN INTERNA.

✦ **ARTICULO 16. ESTRUCTURA.** La estructura interna del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, será determinada conforme a las disposiciones legales y se ajustará a las siguientes normas:

1. Las unidades del nivel directivo se denominarán Subdirecciones.

2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o de coordinación, se denominan Oficinas o Comités. Cuando incluyan personal ajeno al Instituto, se denominan Consejos.

3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.

4. Las unidades que se crean para el estudio o decisión de asuntos especiales, se denominarán Comisiones o Juntas.

## CAPITULO V.

### REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.

♦ **ARTICULO 17. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.** El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones, podrá celebrar toda clase de actos y contratos.

♦ **ARTICULO 18. REGIMEN.** Los contratos que celebre el Instituto, se someterán a las reglas de contratación contenidas en la Ley 80 de 1993 y normas que la adclonen y reformen.

## CAPITULO VI.

### PERSONAL.

♦ **ARTICULO 19. REGIMEN LEGAL.** Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior tienen calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y conservación y mantenimiento de inmuebles.

♦ **ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.

♦ **ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.

♦ **ARTICULO 22. REGIMEN DISCIPLINARIO.** Al personal de empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, les será aplicado el régimen disciplinario vigente para los servidores del Estado, Rama Ejecutiva.

## CAPITULO VII.





Sistema Único de Información Normativa



Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL, AÑO CXXXI. N. 41974. 24, AGOSTO, 1995. PÁG. 4.

**DECRETO 1407 DE 1995**

(agosto 23)

Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, y en armonía con los Decretos 352 y 1301 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Que para efectos de la incorporación del personal civil de la Policía Nacional a la Planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional establécense las siguientes equivalencias de cargos:

Policía Nacional	Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional						
Grado	Nivel	profesional	Nivel	técnico	Nivel	Asistencial	
Policial	Médicos U Odontólogos	Otros Profesionales	Tecnólogos	Técnicos	Auxiliares Administrativos y del Area de Salud	Secretaria	Operativos
Especialista Asesor Primero	3010-15 3010-14 3085-15 3085-14 3120-16	3010-15 3010-16					
Especialista Asesor Segundo	3010-15 3010-14 3020-12 3085-15 3085-14 3085-13	3010-16 3010-15 3010-14 3020-12 3020-10					
Especialista Jefe	3010-15 3010-14 3020-12 3020-11 3020-10 3020-09 3020-08 3085-15 3085-14 3085-13	3010-15 3010-14 3020-13 3020-12 3020-11 3020-10 3020-09 3020-08					
Especialista Primero	3020-09 3020-07 3020-05	3020-10 3020-09 3020-08 3020-07 3020-06 3020-05 3020-04	4165-16 4165-15 4165-14		5120-22 5345-11	5040-22	
	3020-08	3020-09	4165-16			5040-212	

Especialista Segundo	3020-07 3020-05	3020-08 3020-07 3020-06 3020-05 3020-04	4165-15 4165-11				
Especialista Tercero	3020-07 3020-06 3020-05	3020-07 3020-06 3020-05 3020-04 3020-03	4165-16 4165-14 4165-13	4065-12	5120-17 5345-11	5040-22	
Especialista Cuarto		3020-07 3020-06 3020-05 3020-04 3020-03	4165-14 4165-13 4165-11 4165-09	4175-13	5120-22 5120-20 5120-12	5040-22 5040-20	
Especialista Quinto	3020-05	3020-05 3020-04 3020-03	4165-13 4165-14 4165-13 4165-10 4175-13 4175-09	4065-12 4080-12 4080-09	5120-20 5120-17 5345-11	5040-20	

Policía Nacional		Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional					
Grado	Nivel	profesional	Nivel	técnico	Nivel	Asistencial	
Policial	Médicos U Odontólogos	Otros Profesionales	Tecnólogos	Técnicos	Auxiliares Administrativos y del Área de Salud	Secretaría	Operativos
Especialista Sexto		3020-03	4165-11 4165-10 4165-09 4165-07	4065-10	5120-22 5120-20 5120-12 5345-11	5040-18 5040-16 5040-14 5040-13	
Adjunto Jefe		3020-03	4165-10 4165-09 4165-08 4165-07	4165-10 4065-07	5120-22 5120-17 5120-11 5345-11	5040-18 5040-16 5040-14 5040-13 5040-12 5040-11 5140-10	5300-15
Adjunto Independiente		3020-03	4165-11 4165-09 4165-08 4165-07	4065-07 4085-06	5120-17 5120-14 5120-10	5040-16 5040-14 5040-13 5040-11	5300-15 5300-11 5335-19 5336-15 5335-11
Adjunto Mayor		3020-03	4165-09 4165-08 4165-07	4095-08 4085-06 4175-09	5120-17 5120-13 5120-10 5120-09 5345-11	5040-16 5040-14 5040-13 5040-11	5300-15 5300-11 5335-15 5335-11
Adjunto Especial		3020-03	4165-09 4165-08 4165-07	4085-10 4085-08 4175-09 4175-08	5120-17 5120-14 5120-13 5120-11 5120-10 5345-11	5040-16 5040-14 5040-11	5300-15 5300-11 5335-15 5335-11
Adjunto Primero		3020-03	4165-09 4165-07 4165-07	4056-09 4065-07 4080-09 4080-07 4085-08	5120-17 5120-13 5120-12 5120-10 5345-11	5040-16 5040-14 5040-11	5300-11 5335-15 5335-11
		3020-03	4165-09 4175-09	4065-09 4080-07	5120-14 5120-13	5040-14 5040-13	5300-11 5300-09

Adjunto Segundo				4095-08	5120-12 5120-10 5120-09 5345-11	5040-11	5335-15 5335-09 5335-07
Adjunto Tercero		3020-03	4165-07 4175-07	4080-07 4085-08 5120-09	5120-12 5120-10	5040-12	5300-09 5335-15 5335-11 5335-09 5335-07
Auxiliar Primero		3020-03		4080-07 4085-08	5120-12 5120-11 5120-10 5120-09 5120-08 5345-11	5040-12 5040-11 5140-10	5335-11 5335-09 5335-0
Auxiliar Segundo				4085-08	5120-12 5120-11 5120-10 5120-09 5345-11	5040-12 5140-10	5335-11 5335-07

**Parágrafo.** La incorporación de los funcionarios se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones y responsabilidades que desempeñaba en la Policía Nacional, y que se cumplan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al cual sea incorporado.

**Artículo 2°.** El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**Artículo 3°.** Mientras el personal de la Policía Nacional se vincule a la planta de personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional seguirá percibiendo la remuneración asignada en la Policía Nacional.

**Artículo 4°.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de agosto de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

El Comandante de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

*General Hernando Camilo Zúñiga Chaparro.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Eduardo González Montoya.*

76

**LEY 352 DE 1997**

(enero 17)

por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Preámbulo

La Fuerza Pública esta integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyo del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. En desarrollo de tales principios, por virtud de la presente Ley se reestructura el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

**TITULO I**

**DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL**

**CAPITULO I**

**Composición y principios**

Artículo 1º. Composición del sistema. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, esta constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas

Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejercito Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 2º. Objeto. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

Artículo 3º. Definición. Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

Artículo 4º. Principios. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:

a) Racionalidad. El SSMP utilizara los recursos de manera racional a fin de que los servicios sean eficaces, eficientes y equitativos;

38 77

- c) Conceptuar sobre el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Sanidad Militar;
- d) Evaluar el funcionamiento de los establecimientos de sanidad militar que cubrirán el servicio de salud asistencial y operacional a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- e) Darse su propio reglamento;
- f) Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

Artículo 14. Funciones asignadas a las Fuerzas Militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Parágrafo. En los establecimientos de sanidad militar se prestara el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.

#### CAPITULO IV

##### Del Subsistema de Salud de la Policía Nacional

Artículo 15. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Crease la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

Artículo 16. Funciones. Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional;
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 la presente Ley;
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;
- e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de la Policía Nacional y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;
- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;

38  
78

Central. También podrá establecer estímulos para capacitación continua y créditos para la adquisición de vivienda y transporte.

Artículo 50. Control y vigilancia. Sin perjuicio del control ejercido por otros funcionarios o dependencias, la Superintendencia Nacional de Salud vigilara y controlara la prestación de servicios y el cumplimiento de las normas técnicas científicas y administrativas por parte del Hospital Militar Central, con sujeción a las mismas normas previstas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto sean compatibles.

## TITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y EL REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 51. Entes de formación y desarrollo del recurso humano en el área de la salud. Los entes de formación y desarrollo del recurso humano serán:

- a) La facultad de medicina de la Universidad Militar "Nueva Granada";
- b) Escuelas de auxiliares de enfermería;
- c) Escuelas de formación y capacitación de oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de cada Fuerza, en el área de la salud;
- d) Otras instituciones de formación y capacitación en salud en el país o en el exterior.

Artículo 52. Funciones de los entes de formación. Los entes de formación del recurso humano para la salud, observaran las siguientes reglas:

- a) Los servicios de docencia, investigación y extensión se programaran en función de las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;
- b) Todo estudiante de postgrado que mediante la observación de las disposiciones legales vigentes reciba subsidio, deberá como contraprestación vincularse al SSMP durante un periodo al menos igual al de la duración de los estudios y de las practicas de posgrado, en cualquier lugar que se le asigne.

Artículo 53. Supresión de los establecimientos públicos. Ordenase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

Parágrafo 2º. Durante el proceso de liquidación se aplicaran a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Artículo 54. Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporaran a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según sea el caso.

331  
79

conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

Parágrafo 1º. Inicialmente, las personas incorporadas continuaran prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2º. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporara al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 55. Régimen prestacional. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuara aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicara lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 56. Régimen salarial. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuaran sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Artículo 57. Liquidador y Junta Liquidadora. Ejercerán las funciones de liquidadores de los institutos en liquidación sus respectivos directores. Cada instituto en liquidación tendrá una Junta Liquidadora, que mantendrá la misma composición de la actual Junta Directiva del respectivo establecimiento.

Parágrafo. Tanto los liquidadores como los miembros de las Juntas Liquidadoras estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas en la ley y en los reglamentos para los Directores y miembros de la Junta Directiva de los establecimientos públicos, en cuanto no sean incompatibles con el estado de liquidación y con las normas de la presente ley.

Artículo 58. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Los establecimientos públicos en liquidación no podrán iniciar nuevas actividades que sean incompatibles con el proceso de liquidación, salvo aquellas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones dentro de dicho proceso.

Artículo 59. Traspaso de bienes. Como consecuencia de la liquidación, los bienes de propiedad de los establecimientos públicos en liquidación serán traspasados, según corresponda, a cada una de las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional o al Hospital Militar Central.

Artículo 60. Dirección de Bienestar Social. Crease la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional encargada de desarrollar los programas de educación, recreación y deporte para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios activos y retirados con asignación

37  
80

Artículo 61. Subdirección de Vivienda. Crease en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional la Subdirección de Vivienda, encargada de la administración de planes de vivienda propia para el personal de la Policía Nacional, función que desarrollaba el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Artículo 62. Estructura interna. El Gobierno Nacional desarrollara la estructura interna de las Direcciones de Sanidad y de Bienestar Social de la Policía Nacional, lo mismo que la de la Subdirección de Vivienda del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a las cuales se refiere la presente ley.

Artículo 63. Subsidio Familiar personal del Nivel Ejecutivo. El pago del Subsidio Familiar al personal del nivel ejecutivo, que efectuaba el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se hará directamente a través de la nomina de la Policía Nacional, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los correspondientes traslados presupuestales que sean del caso.

Artículo 64. Operatividad del nuevo sistema. El Gobierno Nacional adoptara las disposiciones necesarias para facilitar la operatividad del nuevo sistema que se crea mediante la presente ley.

Artículo 65. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, la Ley 263 del 24 de enero de 1996, el artículo 35, numeral 5 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, el Decreto-ley 352 del 11 de febrero de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Defensa Nacional,





Sistema Único de  
Información Normativa



[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43221. 23, ENERO, 1998. PÁG. 2.

**ÍNDICE** [\[Mostrar\]](#)

## DECRETO 133 DE 1998

(enero 19)

por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**ESTADO DE VIGENCIA:** [\[Mostrar\]](#)

**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 53 y 54 de la Ley 352 de 1997,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Lineamientos Generales del Proceso de Liquidación

**Artículo 1°.** La liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Inssponal, se adelantará teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, los valores, donaciones y rentas y recursos adquiridos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, Bienestar, Vivienda Fiscal y Salud, se traspasarán a la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de traspaso suscrita por el Director Liquidador y el delegado de la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 352 de 1997.
2. Los bienes muebles, valores, donaciones, rentas y recursos adquiridos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en desarrollo del programa de vivienda ejecutado por la División de Vivienda Propia y el Grupo de Cesantías Nivel Ejecutivo, se traspasarán al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de traspaso suscrita por el Director Liquidador y el Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, sobre los cuales el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional ejerció alguna posesión en el desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, Salud y los destinados a Vivienda Fiscal se entregarán a la Policía Nacional, debidamente relacionados en acta definitiva de entrega suscrita por el Director Liquidador y el delegado de la Policía Nacional.
4. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional hará la cesión y sustitución de los contratos vigentes, procesos judiciales, procedimientos, actuaciones administrativas y obligaciones contra terceros, mediante acta suscrita por el Director Liquidador al Director General de la Policía Nacional o al Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según corresponda.
5. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional entregará debidamente relacionadas las cuentas por pagar, reservas presupuestales y acreedores varios que posea el Instituto a diciembre 31 de 1997 a la Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional según corresponda, mediante acta de entrega suscrita por el Director Liquidador.
6. Las prestaciones sociales establecidas en el título VI del Decreto 1214 de 1990 para los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a ésta, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, serán asumidas por la Policía Nacional.

La Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, vinculados con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se incorporen a la planta de la Policía

Nacional, se asumirá conforme a lo dispuesto en esa ley. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

7. Los rendimientos financieros generados o causados por las inversiones constituidas con recursos de cesantías transferidas por la Policía Nacional al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía se revertirán en las cuentas de los beneficiarios de acuerdo con la normatividad legal vigente.

8. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional entregará debidamente relacionadas las cuentas individuales de cesantías, identificando el monto de los rendimientos a revertir en cada cuenta, al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, mediante acta de entrega suscrita por el Director Liquidador.

9. Las disponibilidades que a diciembre 31 de 1997 posea el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en cuentas corrientes, de ahorros e inversiones, así como relación de cuentas por cobrar, deudores varios y otras disponibilidades se entregarán así:

a) Aquellas generadas en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte y Vivienda Fiscal, se entregarán debidamente relacionadas a la Policía Nacional mediante acta suscrita por el Director Liquidador y el Delegado que para tal efecto designe la Policía Nacional;

b) Aquellas generadas en desarrollo del programa de Salud, se entregarán debidamente relacionadas mediante acta suscrita por el Director Liquidador y el Delegado de la Policía Nacional perteneciente al Sistema de Salud;

c) Las generadas en desarrollo del programa de vivienda propia y de la administración de cesantías se entregarán mediante acta suscrita entre el Director Liquidador y el Director del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

10. Con el producto de los recursos citados en el numeral anterior de este artículo, la Policía Nacional o el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, asumirán el pago de las cuentas por pagar y reservas presupuestales constituidas al cierre de la vigencia fiscal de 1997, así como de los acreedores varios y demás exigibilidades que reporten los estados financieros de cada programa.

Una vez cancelados estos pasivos, los recursos disponibles podrán liquidarse e incorporarse como excedentes financieros de la vigencia de 1997, acorde con las disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO II Personal

**Artículo 2°.** Los empleados públicos que actualmente prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional-Inssponal, se incorporarán a la planta de personal de la Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 352 de 1997 así:

1. El personal que se incorpore a las plantas de personal en las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la Policía Nacional, cuya estructura orgánica fue desarrollada mediante Decreto número 2158 del 1° de septiembre de 1997, no requerirán la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente de los empleados públicos a incorporar en la planta de personal de la Policía Nacional.

4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. A los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

## CAPITULO III Disposiciones finales

**Artículo 3°.** Una vez cancelados los pasivos a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional Inssponal, los bienes muebles e inmuebles y derechos de propiedad del mismo, que no se hubiesen traspasado a cualquier título a la fecha de liquidación, pasarán a la Policía Nacional o Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según corresponda.

**Artículo 4°.** Las condenas que se produzcan con posterioridad a la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Inssponal, en los procesos que se sigan o se estén siguiendo contra la entidad se observarán las siguientes reglas:

1. Aquellas originadas en desarrollo de los programas de Educación, Recreación, Deporte, y Vivienda Fiscal, responderá la Nación-Policía Nacional.

Las originadas en desarrollo del programa de Salud durante la vigencia del Decreto 1301 de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, serán asumidas con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

2. Aquellas originadas en desarrollo del programa de Vivienda propia y de la administración de cesantías del Nivel Ejecutivo, responderá el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

**Artículo 5°.** De acuerdo con la normatividad vigente, los ingresos percibidos por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por concepto de aportes de afiliados, venta de bienes y servicios, multas, arriendo de vivienda fiscal y todos aquellos involucrados en la financiación de los programas de Educación, Recreación, Deporte y Vivienda Fiscal pasarán a formar parte de los Fondos Internos de la Policía Nacional- Programa Bienestar Social, para financiar los programas encomendados a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

**Artículo 6°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1998.

**CARLOS LEMOS SIMMONDS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Antonio J. Urdinola Uribe.**

El Ministro de Defensa Nacional,

**Gilberto Echeverri Mejía.**

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**Edgar Alfonso González Salas.**